



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

TRATA DE MUJERES Y NIÑAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN
SEXUAL: MARCO JURÍDICO DE PERSECUCIÓN DEL DELITO
DE TRATA DE SERES HUMANOS Y DE PROTECCIÓN DE LAS
VÍCTIMAS DE TRATA SEXUAL A LA LUZ DE LOS ENFOQUES
DE DERECHOS HUMANOS Y DE GÉNERO

Autora: Carmen Lucía Alarcón Gubert

5º E5

Derecho Internacional Público

Tutor: Susana De Tomás Morales

Madrid
Abril 2019

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	2
1. CUESTIONES PRELIMINARES: EL FENÓMENO DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.	3
2. CUESTIONES EN TORNO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE TRATA EN EL MARCO LEGAL ESPAÑOL EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y EUROPEA.	9
2.1. Delimitación conceptual de la trata de seres humanos por el Derecho Internacional: la necesidad del enfoque de Derechos Humanos para combatir la trata. .	9
2.2. La trata de seres humanos en el marco legal español	12
3. ANÁLISIS DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS TÍPICOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.	16
3.1. Bienes jurídicos protegidos por el delito de trata de seres humanos	16
3.2. Primer elemento objetivo: la acción correspondiente al delito de trata de seres humanos	17
3.3. Segundo elemento objetivo: los medios utilizados en el delito de trata de seres humanos	18
3.4. Propósito o finalidad de la trata de seres humanos: el elemento subjetivo del delito	19
3.5. Los tratantes: la parte actora del delito de trata	21
3.6. Las víctimas de trata: sujetos de derechos relativos a su protección.....	23
4. IMPUNIDAD Y FALTA DE DISUASIÓN. LAS FALLAS EN LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN DE LA TRATA.....	25
5. MECANISMOS JURÍDICOS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA EN ESPAÑA.	31
5.1. La detección e identificación de las víctimas de trata sexual como llave de acceso a sus derechos	33
5.1.1. Exención de responsabilidad por delitos cometidos por las víctimas en el marco de la trata	36
5.1.2. Derecho a la no devolución de la víctima de trata identificada.....	37
5.1.3. Derecho de información adecuada y comprensible.....	39
5.2. Protección y asistencia a las víctimas de trata sexual. Del periodo de restablecimiento a la investigación y enjuiciamiento de los tratantes.	39
6. CONCLUSIONES	46
7. BIBLIOGRAFÍA.....	49

LISTADO DE ABREVIATURAS

AGNU Asamblea General de Naciones Unidas

ACNUR Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

CE Constitución Española

CEAR Comisión Española de Ayuda al Refugiado

CIE Centro de Internamiento de Extranjeros

CP Código Penal

CPI Corte Penal Internacional

GRETA Grupo de Expertos en la Acción contra la Trata de Seres Humanos

LOEX Ley Orgánica de Extranjería

LPJM Ley de Protección Jurídica del Menor

MND Mecanismos Nacionales de Derivación

MSPSI Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad

MSSSI Ministerio de Sanidad, Seguridad Social e Igualdad

OAR Oficina de Asilo y Refugio

OACDH Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TJCE Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

TSH Trata de Seres Humanos

UCRIF Unidad de Lucha contra las Redes de Inmigración y Falsificación de Documentos

1. CUESTIONES PRELIMINARES: EL FENÓMENO DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.

La trata de seres humanos es un fenómeno en expansión en la actualidad que supone un reto para las autoridades públicas pues tiene una doble vertiente, la de prevención y persecución de un crimen de lesa humanidad a nivel transnacional, y la protección de las víctimas de este delito, cuya vulnerabilidad es a menudo interseccional, en función de sus características y contextos, como la minoría de edad o la nacionalidad. La importancia creciente de este fenómeno esconde detrás un comercio ilícito muy lucrativo para organizaciones criminales de todo el mundo. Los beneficios económicos de la trata superan los *“treinta mil millones de dólares anuales, representando la segunda fuente de ingresos ilícitos más rentable tras el tráfico de drogas”* (Gómez, 2017, p. 162).

El impacto que las redes de trata han tenido en la realidad de miles de personas es digno de una cautelosa atención pues supone, para autores como Bales (2000), Pomares Cintas (2011) y Martos Núñez (2012), una esclavitud moderna, fundamentada en una relación de dominio que anula la voluntad de las víctimas y su capacidad de huida. El actual comercio ilícito de personas ha conseguido en apenas veinte años un desarrollo inigualable, en gran parte gracias al uso del ciberespacio y las redes sociales que suponen nuevas oportunidades para los tratantes, quienes encuentran en Internet una herramienta fácil para *“identificar, contactar y atrapar a potenciales víctimas de su explotación”* (UNODC, 2018, p. 38). Las nuevas posibilidades que la tecnología actual permite a la trata, los altos beneficios lucrativos, la aparente normalización de la prostitución y la difícil punibilidad del delito son factores que agravan la situación actual y hacen que sea de especial importancia adoptar un enfoque de derechos humanos para luchar contra este fenómeno tan complejo y multifacético.

Su análisis se dificulta aún más por la falta de datos fiables y actualizados. Tanto la Unión Europea como Naciones Unidas carecen de información estandarizada que permita *“una evaluación comparada de las políticas adoptadas en materia de trata”* (Gómez, 2017, p. 163). No obstante, es preciso hacerse una idea de la magnitud del fenómeno a nivel global, para lo cual se han tenido como referencia las estadísticas aportadas por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen (UNODC). Según este organismo, cada año más de 4 millones de personas son forzadas a algún tipo de servidumbre, siendo la explotación sexual y el trabajo forzado los principales tipos de explotación, lo cual un aumento del 40% respecto a los siete años anteriores.

Por otra parte, la mayoría de los informes consultados establecen una conexión directa entre el fenómeno de la TSH y los fenómenos migratorios de la actualidad. La importancia de esta relación de fenómenos es crucial para entender la trata, tal y como establece el informe del Defensor del Pueblo (2012), que considera imprescindible “*entender todo el proceso y las conexiones entre el origen, el tránsito y el destino de las víctimas de trata*” (p. 29) para poder perseguir y prevenir de manera efectiva esta lacra de la sociedad global. Aunque existe la trata doméstica o interna, su magnitud es mucho menor que la transnacional, como señala el informe de UNODC (2018). Así, hablaremos de trata internacional, externa o transnacional cuando la captación se produce en el país de origen o residencia de la víctima y la explotación en otro país, por lo que es necesario el cruce de una o más fronteras. Ese cruce de fronteras se produce en itinerarios que suelen coincidir con los de migración irregular. El deseo de migrar de muchas personas es utilizado por las redes para la captación, mientras que “*las comunidades de origen ven en la explotación una oportunidad y una estrategia para sus deseos migratorios*” (Defensor del Pueblo, 2012, p. 32).

La relación entre trata y migración se explica por autores como Villa (2016) y ACCEM (2017) con la teoría de los *push and pull factors*. Los factores de atracción (*pull factors*) de los flujos de migración y trata se dan en destinos con una fuerte demanda de trabajo barato, especialmente en sectores menos regularizados o con menor rigor en las condiciones laborales, como la agricultura, la prostitución o el servicio doméstico. Otro factor relevante es la incorporación de nuevos Estados miembros a la UE, con la consecuente libre circulación de personas, gracias a lo cual ha aumentado exponencialmente el número de víctimas rumanas en España (CITCO, 2017). Los factores de empuje (*push factors*) pueden ser socioculturales, familiares y psicológicos (Villa, 2016). Entre los primeros destacan la ausencia de información adecuada sobre las consecuencias del fenómeno, el desarraigo en origen y la posible influencia negativa de las redes sociales y familiares. Los factores familiares pueden ser la ausencia o carencia de educación afectivo-sexual, la violencia intrafamiliar, la precariedad de las madres solteras y las redes familiares activas en trabajos ilegales. Los factores psicológicos que empujan a las víctimas a salir de su país de origen son la baja autoestima y las secuelas y posibles traumas derivados de un maltrato físico o psicológico o de abusos sexuales en el entorno familiar y social. Así, podemos ver cómo la trata transnacional es fruto de una serie de factores que, por un lado, empujan a las personas a salir de sus lugares de origen

y, por otro, las atraen hacia una región o país concreto, y que se pueden resumir en cuatro aspectos generales: género, sexo, edad y diversidad (sexual y funcional).

Con esta lógica, las leyes europeas y españolas han tratado tradicionalmente el fenómeno de la TSH como un asunto de política exterior y seguridad. Una buena muestra es que, en España, el delito estaba asociado al artículo 318 *bis* CP, sobre tráfico ilícito de migrantes. Más adelante explicaremos las diferencias entre ambos tipos de delitos, pero es necesario reivindicar desde el comienzo que no debería confundirse la situación administrativa (que puede ser o no regular) de la víctima en el país de explotación, con el hecho de que esa explotación haya sido precedida de un proceso migratorio. Es más, el hecho de que este proceso migratorio cuente en muchas ocasiones con la voluntad de la víctima ya sea por captación fraudulenta de la red o porque el proyecto vital de la persona incluía esa migración, no debe dejar de ser objeto de atención si fue captada por las redes de trata durante el trayecto.

Desde este enfoque de política exterior y seguridad, las políticas migratorias de la Unión Europea, cada vez más restrictivas, han afectado de manera dual a estos itinerarios de la trata transnacional. Por un lado, haciendo más duras las condiciones del viaje y aumentando el sufrimiento de las víctimas, como denuncian autores como De Lucas (2002), y, por otro lado, haciendo aún más lucrativa la actividad de las redes de trata, pues al ser el viaje más caro, la deuda que las víctimas deben devolver en concepto del precio del viaje es cada vez mayor. En esta línea, M. Sandel (2013) afirma que la transformación de las economías de mercado en sociedades de mercado ha creado un contexto global que ha incrementado la desigualdad y las condiciones de necesidad extrema. Esto, unido a las restrictivas políticas migratorias, favorece la proliferación de mafias dedicadas a captar las víctimas, ofreciendo “*una alternativa que permita superar la situación de necesidad económica personal o familiar*” (Gómez, 2017, p. 167).

Junto con la migración, otro elemento estructural va a guiar este trabajo: el género. Entre las distintas modalidades de trata, la más frecuente es la trata de personas con fines de explotación sexual, tanto por el número de víctimas como por el volumen de dinero generado. UNODC (2018) calcula que el 68% de las víctimas de la trata con fines de explotación sexual son mujeres y el 26%, niñas y que un traficante puede llegar a ganar, por víctima, hasta 1.000 € diarios. Cabe, entonces, preguntarse por qué la trata con fines de explotación sexual está cuantitativa y cualitativamente más extendida y si, en comparación con otros delitos, puede estar persiguiéndose de manera menos efectiva o

si, como afirma Gómez (2017), su causa está en la “*aparente normalización del consumo de prostitución y la especial situación de vulnerabilidad de mujeres y niñas*” (p. 162). Es por este motivo que, sin pretender infravalorar cualquier otra modalidad de trata, y destacando la invisibilidad a la que se somete hoy en día en nuestro país la trata con fines de mendicidad y la trata laboral, el presente trabajo va a centrarse en la protección del perfil de víctimas identificado como más vulnerable, no sólo por su superioridad numérica y su importancia en la economía global, sino también por sus características de doble o plurivulnerabilidad, como se explicará más adelante.

Si atendemos al género como un factor de vulnerabilidad frente a la trata sexual, debemos tener muy presentes tanto la faceta cuantitativa como la cualitativa. Para esto último, tendremos muy en cuenta lo establecido por la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas (1995), según la cual “*la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales*” (párr. 112). En efecto, este delito es una vulneración del Derecho Internacional, pues, según Defensor del Pueblo (2012), constituye una discriminación por razón de sexo hacia las víctimas de la trata con fines de explotación sexual. Una discriminación que, en ciertos casos, será merecedora de protección internacional de acuerdo con las leyes de asilo.

Para saber si una determinada acción de violencia contra una mujer es violencia de género, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (AGNU, 1979) establece un doble análisis, para examinar “*en primer lugar, si la víctima lo es por el hecho de ser mujer, y, en segundo lugar, si se ve afectada de forma desproporcionada*” por esa manifestación de violencia (Defensor del Pueblo, 2012, p. 39). Esta vulnerabilidad por razón de género se aprecia de manera rotunda en los casos de trata sexual, aunque también en otros, como la trata laboral, donde las mujeres son las principales víctimas en el servicio doméstico. Para comprender este fenómeno de violencia generalizada contra las mujeres, es necesario entender, desde una perspectiva de género, cuál es su posición en las estructuras delictivas nacionales, con el objetivo de delimitar el alcance de este trabajo.

Desde el punto de vista de España, nuestro país se ha convertido en los últimos años en país de origen, tránsito y destino de este delito transnacional (Vilaplana, 2017) y, en concreto, es uno de los principales países de destino de mujeres tratadas para fines de explotación sexual. Según datos de Fiscalía, el número de presuntas víctimas explotadas

sexualmente fue de 373 víctimas en 2017, de las que el 96% fueron mujeres, y 19, menores de edad (Fiscalía General del Estado, 2018). En contraste, durante el año 2017 formalmente se incoaron 122 procedimientos por delitos de trata de seres humanos, de los que 103 eran relativos a explotación sexual (Fiscalía General del Estado, 2018), mientras que el número de víctimas identificadas por Policía se reduce a 155 (el 99%, mujeres), de las que 9 eran menores de edad, provenientes mayoritariamente de Rumanía, Nigeria y China (CITCO, 2017). En cuanto a España como destino para la explotación sexual, cabe preguntarse por qué no existe ningún caso de identificación de víctimas por parte de las personas que mayor acceso tienen a ellas: los clientes de la prostitución (APRAMP, 2010).

Si a la vulnerabilidad que supone el género en el ámbito de la trata sexual, se le suman las políticas de Europa para frenar la migración irregular, se puede observar cómo se revictimiza a los más vulnerables: las mujeres y los niños. Como afirma De Pablo (2010), las víctimas de trata sexual son mayoritariamente mujeres migrantes que carecen de permisos de residencia y, son, en consecuencia *“más vulnerables a la indefensión y aislamiento que persiguen las redes para garantizar su impunidad”* (p. 16). Así, la pobreza, la inestabilidad social y la violencia estructural contra las mujeres procedentes de contextos más desfavorecidos se suman al mito de Occidente, aprendido en los medios de comunicación y alimentado por las promesas de los captadores que, en palabras de Thill y Giménez (2016), *“confluyen con una diversificación de la demanda en los países de origen que reclama cuerpos femeninos, jóvenes, exóticos, racializados y dóciles a precios competitivos”* (p. 448).

Para abordar este tema, por tanto, tendremos en cuenta la perspectiva de género y el fenómeno de la migración al que se liga inexorablemente la trata con fines de explotación sexual. Así, se intentará mantener siempre dos focos. El primero, relativo a las características propias de la trata sexual dentro de la TSH y las secuelas que deja en las víctimas, teniendo en cuenta la doble o plurivulnerabilidad de las mujeres. Los grados o facetas de aplicación de tal vulnerabilidad pueden ser múltiples, e incluyen no sólo su género, sino también la expresión de este, las transiciones de un género a otro y los componentes raciales y de clase, entre otros. El segundo foco se centrará en los factores que afectan a la migración para poder comprender los flujos y los itinerarios, con el fin de llevar a cabo, por un lado, una lucha efectiva contra las redes de trata y, por otro lado, una protección adecuada de las víctimas, teniendo en cuenta sus necesidades, los

condicionamientos psicológicos derivados del trasfondo cultural, el trayecto migratorio y la explotación. Esos tres aspectos pueden, en determinadas ocasiones, conducir a la víctima a ser beneficiarias de las instituciones de protección internacional.

Visto todo lo anterior, el presente Trabajo de Fin de Grado (TFG) busca, como principal objetivo de investigación, analizar el marco jurídico de protección a las víctimas de trata con fines de explotación sexual en la legislación española, con especial atención a su adecuación con los marcos internacionales y europeos de lucha contra la trata, para comprobar si los mecanismos previstos en España son adecuados para erradicar este delito internacional y para proteger de manera efectiva a sus víctimas.

Para ello, se hará, en primer lugar, un análisis pormenorizado del concepto de trata y de su modalidad de explotación sexual en el ordenamiento jurídico español y su adecuación con los marcos internacional y europeo en la materia. En un segundo punto, se desgranarán los distintos elementos y requisitos necesarios para la constitución del delito, a la luz del Código Penal español, para comprender bajo qué circunstancias podemos hablar de trata de seres humanos y, más concretamente, de trata con fines de explotación sexual. A continuación, se llevará a cabo una revisión de los mecanismos de prevención de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, con el fin de evaluar si son medidas de disuasión suficientes para, por un lado, erradicar la impunidad de los tratantes, y, por otro lado, evitar posibles nuevos casos de trata en el futuro.

Finalmente, se revisarán los mecanismos de atención y protección a las víctimas previstos en las leyes españolas y las políticas gubernamentales respecto a la trata con fines de explotación sexual y cómo son llevados a cabo en las distintas fases del procedimiento de detección, identificación y enjuiciamiento. Se analizará paralelamente la compatibilidad de los mecanismos específicos de protección a mujeres y niñas víctimas de trata con los medios y recursos de protección internacional en la legislación española y las posibles combinaciones y disfunciones de estos mecanismos. La atención a todas estas cuestiones nos permitirá ofrecer respuestas al objetivo investigador principal de esta investigación, a modo de conclusiones finales.

2. CUESTIONES EN TORNO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE TRATA EN EL MARCO LEGAL ESPAÑOL EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y EUROPEA.

En un primer momento parece necesario, antes de abarcar las diferentes formas de protección frente al delito de trata y su persecución, saber de qué estamos protegiendo o qué estamos persiguiendo. Delimitar conceptualmente la trata de seres humanos y, en una segunda instancia, la trata con fines de explotación sexual, nos parece imprescindible para comprender a qué nos estamos refiriendo y para trazar los límites con otros fenómenos similares con los que hay que tener cuidado para no confundir unos y otros. Así, se va a realizar primero una conceptualización de la noción de la trata de seres humanos a través del Derecho Internacional para, en un segundo punto, poder comparar la adecuación de la normativa española relativa a la trata, con lo que marcan los tratados internacionales y las directivas comunitarias.

2.1. Delimitación conceptual de la trata de seres humanos por el Derecho Internacional: la necesidad del enfoque de Derechos Humanos para combatir la trata.

La trata de seres humanos es un crimen de lesa humanidad, según queda definido por el artículo 7 (apartados 1.g y 2.c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)¹, que vulnera “*bienes jurídicos como la vida, la integridad física y moral, la libertad sexual o deambulatoria, la dignidad, el patrimonio o la salud*” (Gómez, 2017), y que, precisamente por esa dimensión global, está siendo muy difícil de frenar por parte de la comunidad internacional. Su definición más aceptada es la establecida en el Protocolo de Palermo (AGNU, 2000), y continuada por el Convenio de Varsovia (Consejo de Europa, 2005), para el que este delito consiste en:

“...la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener

¹ Estatuto de Roma 1998. Art. 7.1.g: “Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”. Art. 7.2.c: “Por ‘esclavitud’ se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.

el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación (...)”.

En función de esos bienes jurídicos vulnerados, se clasifican los tipos de trata de seres humanos según sus varios fines posibles. Según el Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia, las distintas modalidades de trata son “*la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*”, si bien es verdad que esta lista no se configura como *numerus clausus*, sino que se abre la puerta a otras modalidades de trata. Para la trata con fines de explotación sexual tomaremos la definición aportada por el Departamento de Estado de EEUU, según el cual, la trata de seres humanos con fines de explotación sexual se produce cuando una persona participa en un “*acto sexual por dinero como resultado del uso de la fuerza, amenazas, fraude, coacción o cualquier combinación de estas*”, por lo que cualquier “*acto de reclutamiento, traslado, acogida, patrocinio, endeudamiento, venta, engaño o solicitud de una persona para esos propósitos es culpable del delito de trata con fines de explotación sexual*” (USDOS, 2018, p. 32).

Tanto la trata sexual como las otras modalidades de trata se caracterizan por ser deshumanizadoras, por vulnerar aspectos esenciales para cualquier ser humano que sufra tales circunstancias y por abusar de una situación de necesidad económica que, en general, padecen las personas que engrosan los beneficios de las redes, según Martos Núñez (2012). Es por esto que consideramos crucial un análisis desde una perspectiva de derechos humanos, que debe unirse a lo expuesto en la introducción sobre la conexión de la trata con las migraciones y el género, con el objetivo de lograr el “*acceso efectivo de todo individuo a sus derechos, entendiéndolo que el fin último que se persigue es la protección de la dignidad humana*” (Estrada, 2017, p. 156).

Cabe preguntarse, en primer lugar, si la trata es, en sí, una violación de derechos humanos, lo que, en caso afirmativo, supondría un empuje “*a los Estados hacia un nivel y un tipo de respuesta particulares*” (Defensor del Pueblo, 2012, p. 27). Por tanto, y aunque la extensión de este trabajo no permite hacer una revisión profunda de la construcción del enfoque de derechos humanos, sí conviene hacer unas puntualizaciones al respecto, para poder así entender mejor su aplicación al fenómeno de la TSH y vinculación con la migración. Siguiendo lo establecido por los Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas, un enfoque de derechos

humanos significa examinar de manera pormenorizada “*las repercusiones que una (...) medida pueden tener en las personas que han sido objeto de trata o son vulnerables a ella*”, así como descartar “*todas aquellas respuestas que pongan en peligro los derechos y libertades fundamentales*” (OACDH, 2010, p. 3).

La perspectiva de derechos humanos se justifica, además, por ser una alternativa real frente a las limitaciones del modelo de ciudadanía moderna, que impide el acceso a derechos, la participación y el ejercicio de los mismos, según Estévez (2016). La protección jurídica internacional de los derechos humanos tiene como función guiar y limitar las instituciones y normativas nacionales (Basok *et al*, 2006), y sirve para “*identificar la TSH como la vulneración de bienes jurídicos personalísimos*” (Castaño Reyero, 2014, p. 171). Esos derechos personalísimos son el derecho a la vida, el derecho a no sufrir torturas ni tratos crueles o denigrantes, el derecho a no sufrir discriminación, el derecho a la libertad y a la seguridad, y el derecho de asilo, pero también numerosos derechos económicos, sociales, culturales y laborales (Defensor del Pueblo, 2012). Estos derechos se vulneran también en el caso de la trata sexual, especialmente el derecho a no sufrir violencia de género, y se agravan en muchos casos, como los derechos a no sufrir torturas ni tratos denigrantes, por lo que conlleva la explotación sexual para la integridad física y psicológica de las víctimas.

Estos derechos están, de una manera u otra, protegidos por instrumentos convencionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familias (1990), y, a nivel regional, por la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1969) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1986), entre otros. Por tanto, incluso aunque no existieran los instrumentos internacionales, regionales, europeos y nacionales de protección específica a las víctimas de trata, se trata de vulneraciones tan graves de los derechos humanos, que podrían ser perseguidas por instrumentos ordinarios de Derecho Internacional Público.

Como decíamos, los derechos humanos deben trascender al concepto de ciudadanía y no basarse en la exclusión (Estévez, 2016), de manera que el acceso de las víctimas de trata a sus derechos no dependa de aspectos como su situación administrativa

o su colaboración con el procedimiento penal. Además, las garantías que se ofrezcan no deben reducirse únicamente a derechos naturales (la vida, la libertad y la propiedad ilustradas), de seguridad jurídica y participación política, sino que además deberían abarcar los derechos económicos, sociales, culturales y colectivos, a lo que debe sumarse el reconocimiento de que las víctimas de la trata no son beneficiarias de protección sino sujetos de derechos. Este enfoque de derechos humanos asegurará que las acciones de lucha contra la trata “*tengan por objeto cambiar las condiciones que dan lugar a la trata y a la explotación de seres humanos*”; que se frene el abuso y se “*proporcionen recursos adecuados y efectivos a las víctimas*” (ACNUDH *et al*, 2011, p. 28). Para ello, en lo que respecta a la trata con fines de explotación sexual las acciones contra esta deben tener en cuenta los principios de no discriminación por razón de género ni por el hecho de ser inmigrante, refugiada o trabajadora del sexo, así como adoptar un enfoque especialmente respetuoso hacia las víctimas menores.

A modo de conclusión, respecto a la relación establecida en la introducción entre trata, migración y género, se debe reconocer y fomentar la reparación a las víctimas por la vulneración de derechos humanos relativos a su dignidad intrínseca como personas. Este reconocimiento de derechos debe ir más allá de la ciudadanía nacional, en paralelo con la extensión de la protección ante la “*emergencia de nuevos sujetos y sus necesidades específicas*” (Estévez, 2016, p. 80). Entre estos nuevos sujetos, las víctimas de trata sexual son especialmente vulnerables, y sus necesidades específicas deben ser tenidas muy en cuenta a la hora de reconocerles como titulares de esos derechos que venimos enunciando.

2.2. La trata de seres humanos en el marco legal español

Una vez establecida la violación múltiple que la trata supone para los derechos humanos de las víctimas, pasaremos en este segundo apartado a analizar cómo en España se han movilizad los medios legales necesarios y a través de qué mecanismos, que servirán, en los capítulos siguientes, simultáneamente para la persecución del delito y la protección de las víctimas. Partiendo del nivel constitucional, el artículo 10.1 CE establece la obligación de proteger el orden político y la paz social cuyo fundamento son “*la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás*”. La TSH se caracteriza por la violación de la paz social a través de la negación a la víctima de todos esos valores que protege la constitución y protegida bajo las dificultades propias del crimen organizado, es decir, “*transnacionalidad, clandestinidad, multidimensionalidad,*

complejidad y sofisticación” (Calvo y García Domínguez, 2016, p. 53), que hacen que la ley parezca ir siempre un paso por detrás del delito.

Esto se debe al hecho de que los beneficios que proporciona a quienes la llevan a cabo son muy altos, y los riesgos penales y económicos, escasos, *“con demoledores pronósticos de crecimiento tras la crisis económica y que el actual enfoque internacional parece incapaz de abordar con eficacia”* (Gómez, 2017, p. 164). Las pérdidas económicas son bajas porque una de las trampas de la trata es que son las propias víctimas las que van a estar condenadas a pagar una deuda exorbitante en concepto del viaje. Para combatir el alto número de aspectos atractivos de la TSH, una lucha efectiva debe plantearse desde distintos órdenes legales y combinarse para erradicar esta lacra global. Así, en España, la lucha contra la TSH ha adoptado un enfoque legislativo que combina sanciones administrativas y penales. En este apartado analizaremos principalmente las disposiciones penales y administrativas sobre las que se articula la lucha contra la trata.

En lo que respecta al ámbito penal, en 2010 la reforma del Código Penal introdujo una modificación muy importante a efectos de la tipificación de este delito, pues este pasó de formar parte del delito de tráfico de personas del artículo 318 *bis* CP, considerando el Preámbulo de dicha reforma que *“el tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el art. 318 bis resultaba inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos”* (Ley Orgánica 5/2010, ap. XII). Se redactó en consecuencia el artículo 177 *bis* fuera del ámbito de la lucha contra la inmigración clandestina y con el objetivo de proteger bienes jurídicos individuales en torno a la dignidad y la libertad del sujeto pasivo, entrando así en la esfera de los derechos humanos.

De hecho, las diferencias entre el delito de TSH y el de tráfico de personas son muy notorias y dignas de mención. En primer lugar, el bien jurídico protegido por el delito de trata, como hemos dicho, se refiere a la dignidad de la persona y a sus derechos fundamentales, mientras que el tráfico protege la integridad de las fronteras y los intereses migratorios del Estado. En segundo lugar, en cuanto al consentimiento de la persona objeto de ambos delitos, en el caso de trata, se considera víctima porque se entiende que no hay consentimiento o que, si lo hay, este está viciado ya sea por coacción, engaño o similar. En el delito de tráfico de personas, por el contrario, el migrante al que se facilita la entrada a un país ha consentido y quiere de manera consciente y libre llevar a cabo esa entrada (APRAMP, 2011, p. 31-32). En tercer lugar, el elemento transnacional es

evidentemente necesario para que se produzca el delito de tráfico de personas, pues este, por definición, conlleva el transporte transnacional y el consiguiente cruce ilícito de las fronteras. Este elemento, sin embargo, no es necesario para que se produzca el delito de trata, pues como ya hemos explicado, este puede producirse incluso cuando la víctima es tratada en el país del que es nacional y/o residente, lo que se conoce como trata doméstica (APRAMP, 2011).

En tercer lugar, la finalidad de cada delito es muy distinta. En el caso de la trata, el delito en sí se caracteriza por su finalidad que, aunque puede no llegar a producirse, debe estar presente en la mente del tratante para ser perseguible. La prueba determinante es que, una vez en el lugar de destino, la víctima de trata no es libre para terminar su relación con el tratante. Por el contrario, la explotación no es necesaria para que se produzca el delito de tráfico de personas, pues su objetivo principal es la entrada ilegal en el país de destino y, una vez cruzada la frontera, la persona normalmente es libre para acabar su relación con el traficante. Si bien existen distintas modalidades de pago del viaje e incluso podrían darse ciertos tipos de explotación, no es el objeto ni la pretensión de este trabajo entrar en pormenorizaciones del delito de tráfico de personas y con esto puede valer para entender las diferencias principales. Apuntamos simplemente al hecho de que, en ocasiones, la línea que separa un delito de otro es muy fina y debe ser analizada caso por caso para determinar su naturaleza.

Con el foco de nuevo en el delito de TSH, el artículo 177 *bis* CP ha tomado de base lo establecido en el Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia, aplicando una pena de cinco a ocho años a los autores de este delito. Incluye todas las modalidades de trata previstas en estos tratados y añade, además, la mendicidad, la pornografía, las actividades delictivas o los matrimonios forzados, lo que puede considerarse como un paso muy importante en la lucha contra todos los tipos de trata y una adecuación a la Directiva 2011/36/UE. Además, adopta la posición adecuadamente garantista de la legislación internacional respecto a la protección de víctimas menores, estableciendo el segundo apartado del art. 177 *bis* que *“se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación”*.

Esta reforma responde a la condena a España por parte del TJCE en 2009 por no haber traspuesto de manera efectiva la Directiva 2004/81/CE, relativa a la expedición del permiso de residencia a las víctimas de trata, lo que supuso un fuerte impulso para los

defensores de los derechos de las víctimas de TSH en España. Además, esta reforma terminó con la discriminación existente hacia víctimas nacionales y comunitarias que no podían “*ser sujetos pasivos de un delito de trata, pues el artículo 318 bis se encontraba en el título de los delitos cometidos contra ciudadanos extranjeros*” (Castaño Reyero, 2014, p. 127), lo que se traduce en un gran avance sobre todo en el ámbito de la trata con fines de explotación sexual, en atención al alto número de víctimas provenientes de países comunitarios como Rumanía o Bulgaria, obligadas a ejercer la prostitución en España.

Respecto a la legislación administrativa, se produjo en 2009 una reforma de la Ley de Extranjería que respondía también a la sentencia comentada del TJCE (2009), aprobándose así el artículo 59 *bis* LOEX², que en su primer apartado establece la obligación del Estado de adoptar “*las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas*” conforme al Convenio de Varsovia, lo que se completa con la aplicación de los artículos 140 a 146 del Reglamento de Extranjería (Real Decreto 557/2011). El cumplimiento del Convenio de Varsovia es muy relevante y viene supervisado por el Grupo de Expertos para la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA, por sus siglas en inglés), que realiza visitas a los países y redacta informes de evaluación y recomendaciones a los países firmantes (todos los miembros del Consejo de Europa, menos Rusia), entre las que destacan el derecho de las víctimas a ser identificadas como tal, y el derecho a recibir asistencia que comprenda sus necesidades de seguridad y protección.

Respecto a la adecuación de la legislación española con la normativa comunitaria, España ha traspuesto de manera prácticamente literal la Directiva 2004/81/CE sobre permisos de residencia a víctimas, la Directiva 2011/36/UE sobre trata y la Directiva 2012/29/UE sobre normas mínimas de las víctimas de delitos, sobre todo a través del Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos (Poder Judicial, 2011), que tiene por objeto establecer las pautas de actuación para la detección, identificación, asistencia y protección de las víctimas de TSH, así como favorecer la coordinación de las instituciones implicadas en el proceso y definir los mecanismos de cooperación entre administraciones competentes. Además, España ha mostrado una especial sensibilidad hacia la modalidad de la trata con fines de explotación sexual gracias a la aprobación del Plan Integral de Lucha Contra la Trata de Seres Humanos con Fines

² Modificación adoptada por la Ley Orgánica 2/2009

de Explotación Sexual (MSSSI, 2015), del que hablaremos más adelante, pero que ha supuesto un paso decisivo para la protección de mujeres y niñas víctimas de explotación sexual.

Sin embargo, la protección a las víctimas de TSH aún no es completa. En primer lugar, porque tanto Europa como España han fallado al aplicar la perspectiva de género necesaria para la implementación de estas legislaciones y la adecuada protección a las víctimas (Gómez, 2017); y, en segundo lugar, por la continuidad fáctica que se ha dado a la noción de que la lucha contra la trata va unida a la lucha contra la migración ilegal, cuando en realidad es un problema mucho más complejo y que debe enfrentarse desde una perspectiva de derechos humanos. La normativa española, por tanto, podría haber ido más allá de la mera trasposición literal de la legislación comunitaria para hacer frente a los principales desafíos de la lucha sobre la trata, con la necesaria aprobación de una ley integral de lucha contra la trata, con mayor fuerza vinculante que el actual Plan Integral, y que acabe con la fragmentación legal de los recursos de punición de los tratantes y protección de las víctimas.

3. ANÁLISIS DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS TÍPICOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.

Una vez analizado el tratamiento que la legislación española otorga a la lucha contra la TSH, vamos a analizar de manera más pormenorizada el delito de la trata de seres humanos del artículo 177 *bis* CP, poniendo especial atención a la modalidad que tiene como finalidad la explotación sexual, para lo cual se va a examinar cada elemento típico del delito por separado.

3.1. Bienes jurídicos protegidos por el delito de trata de seres humanos

El delito de TSH vulnera la libertad, el honor y la dignidad de las personas, como establece el Preámbulo del Convenio de Varsovia (2005). Como ya se ha explicado, una de las principales diferencias del artículo 177 *bis* con el 318 *bis* es que el primero protege la dignidad de la persona y sus derechos como ser humano, mientras que en el segundo el objeto de protección son los intereses de España con base en la soberanía estatal. Además, Villacampa (2012) alega que el delito de TSH tiene como fin la tutela de otros bienes jurídicos que podrían verse vulnerados durante la explotación, ya sea sexual, laboral o de otra índole, puesto que el reconocimiento de la dignidad de la persona es la puerta de acceso a otros derechos civiles, políticos y socioeconómicos.

Siguiendo la definición de la TSH prevista en el Protocolo de Palermo, se ha considerado que la “*trata se compone de tres elementos esenciales, que son la acción, los medios y la finalidad de explotación*”, siendo los dos primeros la parte objetiva de la tipificación del delito, y el tercero, la parte subjetiva, es decir, el elemento volitivo (Castaño Reyero, 2014, p. 211). A continuación, analizaremos los tres elementos enunciados (acción, medios y propósito), así como algunos rasgos característicos referentes a las víctimas y los ofensores.

3.2.Primer elemento objetivo: la acción correspondiente al delito de trata de seres humanos

La acción, según Castaño Reyero (2014) “*describe la conducta desde que la víctima es captada, pasando por el transporte y el traslado, hasta la acogida o la recepción en el lugar de destino*” (p. 211), si bien este proceso no requiere necesariamente el traslado físico de la víctima. Además, este delito se caracteriza, en todas sus modalidades, por ser un tipo de resultado cortado o mutilado en dos actos, es decir, que el dolo abarca, “*no sólo las conductas típicas previstas, sino también los medios comisivos exigidos*” (Sedano, 2012, p. 237), por lo que no cabe este delito en grado de tentativa. En cualquier caso, los elementos estructurales del fenómeno de la trata se pueden agrupar en tres fases: reclutamiento o captación, transporte y explotación. Las acciones típicas de cada una de ellas pueden o no aparecer en cada caso, es decir, no se exige, para su tipificación, que se produzcan todas ellas, pero es pertinente repasarlas de manera orientativa.

En primer lugar, respecto al reclutamiento o captación, las acciones típicas de la trata en este momento suelen ser contactos personales o laborales entre el tratante y la potencial víctima, ya sea de manera directa, o por medios electrónicos como las redes sociales, o bien a través de la prensa (anuncios de trabajo) o cualquier otro medio de comunicación (llamadas o mensajes, por ejemplo). En el caso de las víctimas de trata sexual, se suele captar a mujeres jóvenes, muchas menores de edad, ofreciéndoles trabajos como camareras, bailarinas, cantantes o cuidadoras domésticas, que luego nunca se producirán, y se presentan las condiciones laborales en España, como cuenta la activista Amelia Tiganus (LaSexta, 2018), muy atractivas, con un panorama en el que en un par de años se puede ganar mucho dinero y vivir con desahogo.

En segundo lugar, las acciones típicas del transporte pueden incluir cualquier modalidad (aire, tierra y mar), e incluso la ausencia de ese medio de transporte -el viaje a veces se hace a pie, sobre todo en el caso de las víctimas nigerianas de trata sexual (EASO, 2015)-. Además, el viaje suele incluir un control y una supervisión especialmente fuertes y, en la mayoría de casos, se financia el viaje de la víctima, lo cual da lugar a una deuda que, más o menos cierta, atrapa a la víctima para la siguiente fase. En todo caso, lo más relevante es que los instrumentos europeos no requieren el cruce de ninguna frontera, a diferencia del Protocolo de Palermo (Castaño Reyero, 2014, p. 216). En el transporte con fines de trata sexual, pueden producirse situaciones de abuso, explotación y violencia sexual por parte de los tratantes, lo que las víctimas a menudo entienden como “precio a pagar” por el proyecto migratorio y que complicará su autopercepción como víctimas de trata en la fase de identificación.

Finalmente, la explotación puede presentar múltiples formas y, como hemos dicho, podría incluso no llegar a producirse. En caso de que sí ocurra, puede incluir secuestro, abusos físicos, psicológicos y sexuales, imposibilidad de asistencia médica, mala alimentación, explotación sexual y/o laboral, control físico o económico y amenazas (ACCEM, 2019). Es cada vez más habitual que las amenazas no se dirijan directamente hacia la víctima, sino a sus familiares, ya sean los que se encuentran en país de origen, o los posibles hijos que tenga la víctima en el lugar de la explotación. En el caso de la trata con fines de explotación sexual, las acciones típicas incluyen la explotación de la prostitución ajena, la obligación de participar en material pornográfico o en espectáculos de carácter sexual (cabarets, locales de alterne, etc.) y el turismo sexual, que suele incluir además muchas veces a menores de edad (APRAMP, 2011, p. 34). Además, suelen concurrir varios tipos de explotación, siendo por ejemplo habitual que a las víctimas de trata sexual se las obligue a cometer actos delictivos como la venta de drogas o, como en el caso de las redes de trata chinas, según Barroso (2010), que se explote laboralmente a las víctimas en salones de belleza durante el día, y sexualmente, en casas particulares, por la noche.

3.3.Segundo elemento objetivo: los medios utilizados en el delito de trata de seres humanos

El segundo elemento objetivo de la TSH son los medios comisivos, es decir, los mecanismos, actividades e instrumentos a través de los cuales se persigue el propósito o finalidad, que es la explotación. Según el Protocolo de Palermo (2000), estos medios

pueden incluir la amenaza, el uso de la fuerza, la coacción, el engaño, el abuso de una posición de poder o de una situación de vulnerabilidad, y la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener autoridad y poder sobre otra persona, entre otros. Los medios por los que se puede cometer el delito de TSH se refieren al “*empleo de medios coercitivos, fraudulentos y a la utilización de medios de carácter abusivo*” (Castaño Reyero, 2014, p. 235).

Si bien la emisión del consentimiento, tanto a nivel convencional como nacional, es irrelevante cuando la víctima es menor, sí existen dudas respecto al consentimiento emitido por las víctimas adultas. En general, debemos entender que, tal y como establece el Protocolo de Palermo (2000), cuando se ha recurrido a cualquiera de los medios explicados para lograr el consentimiento de la víctima, este es inválido por estar viciado, “*por haber sido prestado concurriendo trascendentes vicios de la voluntad*” (Castaño Reyero, 2014, p. 244). Cuando no se puedan subsumir los medios en los establecidos legalmente, será más difícil perseguir este delito como trata, aunque, en el caso de la explotación sexual, sí que podría perseguirse a los autores por delitos conexos como la prostitución forzada.

3.4. Propósito o finalidad de la trata de seres humanos: el elemento subjetivo del delito

Vistos los dos elementos objetivos del delito de trata de seres humanos, la acción y los medios, queda analizar el tercer elemento, y quizá el más relevante a efectos probatorios, el propósito o finalidad del delito. Este es el elemento subjetivo o intencional y delimita cada una de las modalidades de la trata: los fines para los cuales se capta y desplaza a una víctima, es decir, la explotación laboral, sexual, delictiva, mendicidad, matrimonios forzosos, la servidumbre y la extracción de órganos. Además, los tratantes no buscan la mera explotación de la víctima, sino que esa explotación “*tiene una traducción económica más o menos lucrativa*” (Castaño Reyero, 2014, p. 249), es decir, que el tratante espera recibir un beneficio económico a cambio de la explotación a la que esté destinada cada situación de trata.

Para que el delito sea típico, se requiere, como hemos apuntado en lo relativo al dolo, solamente que el autor del delito tenga intención de llevar a cabo alguno de esos tipos de explotación, “*sin ser necesario que (...) llegue a producirse para que el tipo se consume*” (Castaño Reyero, 2014, p. 250). Por tanto, desde el mismo momento en que el

autor tiene la intención de explotar, el delito se perfecciona (Queralt Jiménez, 2010). Sin embargo, existe un problema conceptual que a menudo hace difícil el perfeccionamiento del delito cuando la explotación aún no se ha producido (incluso en algunos casos en los que sí lo ha hecho). Se trata de la indefinición por parte del Protocolo de Palermo (2000) del concepto de explotación cuya consecuencia principal es la difícil punibilidad de los tratantes. A efectos generales, hay que analizar tanto el propósito de abusar a causa de una posición dominante del tratante o una situación vulnerable de la víctima, y el beneficio (normalmente económico, como hemos dicho) que el autor del delito espera obtener del delito (Castaño Reyero, 2014). Esta indefinición se traduce en un problema de mayor gravedad en el caso de la trata sexual, puesto que la explotación y la prostitución no suelen estar claramente diferenciadas, ni social ni legalmente.

Esta indefinición deja la puerta abierta a cada Estado para que se posicione sobre la prostitución y su regulación, lo que para APRAMP (2010) constituye un riesgo si los Estados no se posicionan respecto a “*la perpetuación de una trata extendida y sistemática*” a través de sus sistemas legales (p. 38). Además, según Sigma Huda (2006), Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, la mayoría de casos de prostitución reúnen los requisitos de la trata, siendo “*raro dar con un caso en que los motivos que llevan a una persona a la prostitución, y las experiencias de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad*” (párr. 42), a lo que añade una visión interseccional basada en la vulnerabilidad de sexo, raza, etnia y pobreza.

Para conceptualizar la explotación sexual, vista la indefinición de los instrumentos convencionales, tomaremos como referencia lo expuesto por el Defensor del Pueblo (2012) que explica cómo, una vez que las víctimas llegan a los locales, se les informa de lo que realmente van a hacer (en el caso de que hubiesen sido captadas por medios fraudulentos), consistente en la obligación de “*prostituirse mediante amenazas, coacciones, administración de drogas o incluso, en algunos casos, violencia física o sexual*” (p. 104). También se les comunica el importe de la deuda contraída por el traslado hacia el lugar de explotación, se les retira el pasaporte y se les obliga a devolver esa deuda con servicios sexuales a clientes. El hecho de que se produzca, al menos, alguna de estas acciones, o que se pueda demostrar de alguna manera que la intención del autor era realizar alguno de ellos, daría lugar, en nuestra opinión, al perfeccionamiento del delito y su consiguiente punibilidad.

Por último, la persecución del delito se vuelve aún más difícil por el miedo que se siembra en las víctimas a las autoridades, además de por los distintos ambientes de explotación “*pudiendo variar las condiciones desde la mera coacción hasta la semiesclavitud*” (Defensor del Pueblo, 2012, p. 104). Cuando las condiciones de explotación son más laxas y las coacciones y amenazas más sutiles la víctima podría percibir las como meras condiciones de trabajo abusivas, pero no explotadoras. En definitiva, podemos decir que el elemento subjetivo del delito es el más difícil de probar, en primer lugar, por la amplia variedad de modalidades y condiciones de explotación posibles y, en segundo lugar, por el hecho de que la explotación ni siquiera tiene por qué haberse llevado a cabo para poder perseguir el delito pero que, sin embargo, en este último caso, es complicado aportar pruebas concluyentes, siendo lo más complejo la autoidentificación de la víctima.

3.5.Los tratantes: la parte actora del delito de trata

Una vez atendidos los elementos del delito de trata de seres humanos, nos proponemos ahora hacer algunas anotaciones sobre los sujetos involucrados. En primer lugar, vamos a hablar del delincuente, el tratante, cuya figura puede presentar una amplia variedad de formas. Puede ser un individuo actuando en solitario, normalmente cercano a la víctima, a veces incluso, de su propia familia, o bien originario de su misma comunidad. También pueden conformar redes criminales, que pueden estar o no estructurados y cuyo número de miembros varía. Cuando se trata de una pluralidad de actores, se suele establecer una separación de tareas entre ellos, en función de la fase del delito: captadores, pasadores y controladores.

Por otra parte, estos pueden estar más o menos organizados. Defensor del Pueblo (2012) alerta de la infraestructura con la que cuentan numerosas redes de trata, y su capacidad de abarcar todos los países de origen, tránsito y destino de las víctimas, si bien no todas las redes cuentan con tan alto nivel de organización y utilizan métodos mucho más improvisados. Para hablar de organización criminal, se suele seguir la definición de la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, que establece que, para ser considerada delincuencia organizada, los tratantes han de ser “*tres o más personas que durante cierto tiempo actúen concertadamente (...) con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material*” (UNODC, 2018). El CP prevé penas agravadas para los tratantes que formen

parte de una organización criminal y, especialmente, para los cabecillas de la organización, con el objetivo de dotar de una mayor punibilidad a estos.

Respecto a los modos de actuación de las redes de trata, en general, no suelen hacer uso de la fuerza o la amenaza para la captación, sino que el engaño y la coacción suelen tener lugar en el país de origen como métodos principales de reclutamiento. Además, pueden recurrir a mecanismos legales de contratación en origen como modo de reclutamiento, o a creencias y religiones, como sucede con el vudú en ciertas partes de África (EASO, 2015). En el caso de la trata sexual, son a menudo las propias familias las que prevén como proyecto de ascensión social de la familia el hecho de que una hija vaya a Europa a ejercer la prostitución, lo cual hace de nuevo muy difícil que la víctima identifique a sus familiares como captadores o tratantes.

Como vemos, existe muchísima variedad en los métodos de captación, transporte y explotación dentro de la trata sexual. Cada organización utiliza un *modus operandi* diferente, que varía sobre todo dependiendo del área geográfica de en la que se capta la víctima: Brasil y Paraguay, África subsahariana, el Este de Europa y China (Barroso 2010). Algunos métodos habituales son las figuras del *lover boy* en Europa del Este o el *husband* en Nigeria, hombres que simulan una relación amorosa con las víctimas para captarlas y traerlas a Europa. Sea cual sea el *modus operandi*, lo que tienen en común todos los tratantes es la finalidad de lucrarse con la explotación sexual de sus víctimas.

No sólo la composición y los métodos de actuación de las redes son variadas, sino también el perfil de sus miembros. Respecto a la nacionalidad, en España se suelen identificar miembros tanto españoles como extranjeros, y suele ser común un reparto de tareas marcado en función de la nacionalidad (Defensor del Pueblo, 2012). Respecto al género, en España, la mayoría de las personas procesadas por pertenencia a organizaciones criminales de trata con fines de explotación sexual son hombres (CITCO, 2017), si bien es frecuente la presencia de mujeres normalmente de la misma nacionalidad que las víctimas. Sus tareas son sobre todo de control en la fase de explotación, aunque con papeles también importantes en la captación, pero casi nunca actúan como pasadoras (APRAMP, 2010, p. 57). En los casos en que las mujeres tienen papeles de control de las víctimas, son llamadas *madames*, y es habitual que ellas hayan sido también víctimas de explotación previa o incluso actual. Estas dinámicas de explotación entre mujeres se basan en la “*importancia que tiene la relación de confianza entre la víctima y el delincuente, así como que, en algunos casos, convertirse en traficantes puede ser la única*

manera que tienen las víctimas de evitar que las sigan explotando” (Defensor del Pueblo, 2012, p. 94). A la hora de perseguir el delito esto plantea un gran dilema: si una mujer es víctima de la trata y se le está coaccionando para que controle a otras víctimas, podríamos preguntarnos hasta dónde es posible condenar a esta mujer por su conducta delictiva, y si podría considerarse algún atenuante en caso de una posible condena penal.

3.6.Las víctimas de trata: sujetos de derechos relativos a su protección

Tras haber analizado la figura del tratante y las redes de trata, procede ahora estudiar el perfil de las víctimas de trata, con especial atención, como venimos explicando, a las mujeres y niñas víctimas de trata sexual. En el mundo, según UNODC (2018), el 68% de las víctimas de la trata con fines de explotación sexual son mujeres y el 26%, niñas, y la mayoría proceden de África subsahariana y del Este de Asia, siendo los principales destinos del tráfico transnacional son Europa occidental y el sur. En España, según datos oficiales, durante el año 2017 el número de presuntas víctimas explotadas sexualmente es superior al de procedimientos incoados (122), alcanzando las cifras de 373 víctimas, de las que el 96% son mujeres, y 19 son menores de edad (Fiscalía General del Estado, 2018, p. 605). De estos casos, el número de víctimas identificadas por Policía se reduce a 155 (el 99%, mujeres), de las que 9 eran menores de edad, provenientes mayoritariamente de Rumanía, Nigeria y China (CITCO, 2017).

Tanto a nivel global como nacional, vemos cómo el género femenino y la condición de extranjera sitúan a las víctimas en una posición de doble o plurivulnerabilidad, siendo blanco fácil de las mencionadas redes de trata. Si bien, como ya vimos, los factores socioeconómicos pueden suponer una fuente de triple vulnerabilidad, lo cierto es que el perfil de víctima no se reduce únicamente a mujeres de clase baja o pertenecientes a determinadas razas. Sin embargo, es cierto que predominan y que son invisibilizadas en las sociedades occidentales.

Si bien el Protocolo de Palermo (2000) no define el concepto de víctima, este sí se contiene en el Convenio de Varsovia (2005), según el cual será víctima *“toda persona física que sea objeto de trata de seres humanos según se define en el presente artículo”*. Este concepto es completado tanto la Directiva 2012/29/UE de protección de víctimas, en su artículo 2, como la Resolución 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (AGNU, 2005), en su apartado V, que consideran víctima tanto a la persona física que ha sufrido el daño como a sus familiares. A partir de este marco

internacional, Castaño Reyero (2014) señala la necesidad de que la noción de víctima de trata tenga en cuenta, no el proceso de cada víctima, ni su origen, sino la situación de vulnerabilidad de la persona, “*en la que se están violando derechos irrenunciables como son el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, etc.*” (p. 317). Si además recordamos la ausencia o vicio en el consentimiento de las víctimas, entendemos cómo el libre ejercicio de la voluntad se ve “*limitado por la fuerza, el engaño o el abuso de poder, o la vulnerabilidad*” (APRAMP, 2010, p. 41), lo cual hace extremadamente necesario colocar el enfoque en la protección de la víctima.

En el caso de las víctimas de trata con fines de explotación sexual, hay que tener muy en cuenta el desgaste emocional y físico, que condicionará probablemente su denuncia y colaboración con las autoridades. Estas víctimas pueden haber sufrido amenazas, uso de la violencia física o sexual, tortura emocional, restricción de movimientos o reclusión en el lugar de trabajo, servidumbre por deudas, ausencia de documentación o privación de ella, residencia en entornos con condiciones insalubres, imposibilidad de negarse a satisfacer un servicio sexual, negación absoluta de su autonomía y deshumanización a través del consumo de drogas como método de retención o desinhibición o para agradar a los clientes. Además, se les suele obligar a realizar prácticas sexuales sin protección, lo que deriva en posibles infecciones de transmisión sexual, en la mayoría de casos, sin un tratamiento adecuado, o en embarazos no deseados. En este último caso, la red puede controlar la decisión de la víctima, obligándola bien a abortar, bien a tener al hijo no deseado en función de los intereses de la red. Si se tiene al hijo, este se usa como objeto de amenazas y chantajes contra la víctima, anulando aún más su autonomía. Finalmente, APRAMP (2011) denuncia que se han identificado víctimas con marcas en el cuerpo o tatuajes que indican una relación de dependencia con la red o bien el importe de la deuda a devolver.

Hechas estas precisiones en torno a las características predominantes de las víctimas y su especial vulnerabilidad que, en el caso de la trata con fines de explotación sexual, supone un desgaste físico y psíquico y una anulación de toda dignidad humana, consideramos adecuado concluir con la definición de Castaño Reyero (2014), que considera víctima a cualquier “*persona que haya sufrido o sufra un daño físico o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto de trata o por alguna de las actuales formas de explotación de personas*” (p. 318). Así, este concepto se construye en torno a

dos nociones, la del daño sufrido, y la de la necesidad de protección por la especial vulnerabilidad en la que les dejan esas condiciones que denuncian las organizaciones especializadas. Desde un enfoque cuyo protagonista es la víctima es fácil comprender que la principal obligación de los Estados será la de proteger y reparar a estas víctimas, como comentaremos más adelante en este trabajo.

4. IMPUNIDAD Y FALTA DE DISUASIÓN. LAS FALLAS EN LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN DE LA TRATA.

Una vez analizado el tratamiento legal general que la ley española da a la trata de seres humanos, vamos a centrar la atención en cómo esas previsiones legales funcionan de freno o disuasión para los actores de la trata con fines de explotación sexual. Para ello, vamos a analizar los mecanismos de lucha contra la trata sexual en el marco español y europeo para ver si estos son suficientes para ponerle freno y, si no lo son, qué elementos harían falta para una lucha más efectiva. La penalización de una conducta a través de su tipificación en el Código Penal es, de por sí, un medio para prevenir la comisión de tal conducta.

Según la teoría jurídica del delito, las penas tienen tres funciones generales. La primera es la función retributiva, por la que se castiga al ofensor por haber cometido un delito que atenta contra la paz social. La segunda es la función de prevención general, por un lado, negativa, porque busca de manera más o menos pedagógica intimidar a la colectividad a través de la pena, y, por otro lado, positiva, porque se refuerza la confianza de la sociedad en el cumplimiento del Derecho. La tercera es la función de prevención especial, es decir, que prepara al sujeto para vivir pacíficamente en la sociedad cuando termine de cumplir la pena. Sin ánimo de entrar a estudiar al completo las teorías sobre los fines de las penas, sí podemos decir que, para hablar de disuasión en materia de trata, su tipificación en el CP es el primer paso, materializado con la ya comentada reforma de 2010 del CP, en la que precisamente se buscó, no sólo el “*castigo ejemplar para aquellos criminales que comercian con las mujeres y niñas esclavizándolas*” (Martín, 2010, p. 13), sino también la prevención general de la que hablábamos antes, es decir, disuadir a las redes, si bien parece no haberse conseguido.

Ante esta falla del sistema penal español, cabe preguntarse si acaso no es suficiente con tipificar una conducta para erradicarla. La relativa impunidad del delito y la dificultad para condenar a los tratantes nos hace preguntarnos cuál es la posición de las

autoridades españolas y europeas. Se podría establecer un vínculo entre la impunidad y la infravaloración de la ya suficientemente justificada perspectiva de género para combatir este crimen, como comenta Gómez (2017), según la cual el Protocolo de Palermo no reparó en la especial vulnerabilidad de algunos colectivos y en el hecho de que las múltiples formas de trata “*no son ajenas al género (...), y que la explotación sexual constituye una forma específica de violencia contra las mujeres*” (p. 165). En consecuencia, resulta imprescindible poner a las víctimas en el centro del proceso, y garantizar que la trata de personas no se reduzca sólo a una de sus múltiples facetas, ya sea la migración, el orden público o la lucha contra la delincuencia organizada.

Quizá por eso, y también siguiendo la tendencia europea hacia una lucha más coordinada y completa contra la trata, se adoptaron otros mecanismos para erradicar este fenómeno. En primer lugar, la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género de la Secretaría de Estado de Igualdad del MSPSI, desde un necesario enfoque de género, se encarga de proponer políticas del Gobierno contra las distintas formas de violencia de género, incluida la TSH, así como de “*impulsar, coordinar y asesorar acerca de todas las medidas que se llevan a cabo en la materia*” (Pérez Adroher y Castaño, 2018, p. 12). En este contexto, el MSSSI ha ido aprobando sucesivos planes de lucha contra la trata desde el año 2009. El último del que se tiene constancia en el momento de la redacción de este trabajo el Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual 2015-2018 (MSSSI, 2015), cuyo fin principal es planificar una lucha integral contra la trata con fines de explotación sexual, basando esta lucha en siete pilares: enfoque de derechos humanos, enfoque de género, primacía del interés superior del menor, mejora del conocimiento de las situaciones de trata con fines de explotación sexual, la colocación de las víctimas en el centro del proceso y la persecución del delito con un enfoque integral (Calvo y García Domínguez, 2016, p. 57).

Además, en esta fase de redacción del Plan, se tuvieron en cuenta las recomendaciones del informe de Defensor del Pueblo (2012), así como las de los informes anuales del Departamento de Estado de los Estados Unidos (USDOS) y del GRETA, con el objetivo de desarrollar “*una política eficaz de lucha contra la trata con fines de explotación sexual (...), que implica a una multiplicidad de actores públicos y privados, garantizando el enfoque multidisciplinar y de género, promoviendo la comunicación y coordinación*” (MSSSI, 2015, p. 5), siendo la coordinadora de todo el Plan es la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Partiendo de estos objetivos

generales del Plan, así como de la necesaria perspectiva de género que parece ser transversal incluso a su coordinadora, vamos a resaltar a continuación aquellas prioridades concretas enunciadas en el mismo que tienen relevancia a la hora de perseguir el delito de trata para reducir la impunidad entre los tratantes.

La primera prioridad enunciada por el Plan Integral es la de refuerzo de la prevención y de la detección de la trata. En este sentido, se busca visibilizar la realidad de la trata y promover un *“mensaje claro y contundente sociedad de tolerancia cero a la trata de mujeres con fines de explotación sexual”* (MSSSI, 2015, p. 57). Para ello, se plantea la realización de campañas publicitarias y acciones de sensibilización entre distintos colectivos y ámbitos, especialmente el turismo, para prevenir la trata con menores en centros de alta concentración turística. En este sentido, sigue siendo una crítica latente en España el hecho de que se conozca a nuestro país como la *“Tailandia europea”*, por ser un destino habitual de turismo sexual, como denuncia Vilaplana (2017). El Plan también prevé actividades de conmemoración en el Día Mundial contra la Trata y el Día Mundial contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Personas, así como acciones desde el Observatorio de la Imagen de la Mujer. Desde la reiterada perspectiva de género, el Plan reconoce que es necesaria la cooperación de *“organismos de promoción de la igualdad y lucha contra la discriminación, que combaten las causas, actuando para conseguir una sociedad en igualdad entre hombres y mujeres”* (MSSSI, 2015, p. 11).

Sobre las bases de información y cooperación, el Plan se propone aumentar la información y la formación sobre la trata con fines de explotación sexual entre profesionales de entidades públicas y privadas. Además de la necesaria cooperación entre la UCRIF y las organizaciones sociales especializadas, de las que habla la prioridad quinta del Plan, se planea la capacitación y especialización de profesionales de la administración y de otras instituciones públicas y privadas que puedan entrar en contacto con posibles víctimas de trata, así como la formación de otros actores, como el personal militar, los medios de comunicación y los profesores de centros educativos de cualquier nivel. También se considera de vital importancia, según el propio Plan, el refuerzo de los mecanismos de detección de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Es especialmente importante concienciar al cliente de prostitución para conseguir su cooperación en la lucha contra la trata, puesto que, en España, el 99,7 % de los consumidores de prostitución son varones (Gómez, 2017), por lo que vuelve a ser necesario un enfoque de género para enfrentar esta situación.

El Plan reconoce que hay que abordar la demanda de servicios sexuales y concienciar a la población sobre su impacto en la explotación de mujeres y niñas a través de una *“educación de carácter igualitario que integre el principio de no discriminación de la mujer y coadyuve a la negación del sentimiento de superioridad de género”* (MSSSI, 2015, p. 11). En la misma línea, más allá del pertinente debate sobre la prostitución, hay que confrontar al cliente que no se cuestiona en qué condiciones está trabajando la mujer a la paga y se convierte en cómplice necesario del delito (Gómez, 2017). En este sentido, la sensibilización hacia una mayor toma de responsabilidad del cliente es de vital importancia en la lucha contra las redes de trata, puesto que son ellos, los clientes, los que tienen un acceso más fácil y directo con las potenciales víctimas.

Otra base del Plan es la persecución activa de los tratantes, según la prioridad cuarta. Esto se realizará, por un lado, a través del refuerzo de la investigación de los casos de trata con fines de explotación sexual y, por otro, de los instrumentos para el enjuiciamiento de la trata de seres humanos. Esto es crucial para rebajar la sensación de impunidad entre los actores de este delito y, más aún, en los términos en que está contemplada la protección de las víctimas, absolutamente condicionada a la condena de los tratantes. En España, la entidad que centraliza la lucha contra la trata de personas en España es la Unidad de Lucha contra las Redes de Inmigración y Falsificación de Documentos (UCRIF), que es la responsable de *“identificar a las víctimas de los actos ilegales cometidos como resultado directo de ser víctimas de la trata”* (Castaño Reyero, 2014, p. 135). Además, es muy importante que la persecución de los tratantes incluya la destrucción de las redes, es decir, que el enjuiciamiento no quede sólo en la condena a uno o dos miembros de la organización criminal, sino que se trabaje paralelamente para desmantelarla, siguiendo lo establecido en el artículo 7 de la Directiva 2011/36/UE. Esto es fundamental para impedir que las redes sigan operando por contar con los recursos físicos y económicos necesarios para continuar con las actividades de explotación.

Muy ligada a lo anterior está la prioridad tercera, relativa al análisis y mejora del conocimiento para una respuesta eficaz frente a la trata con fines de explotación sexual, para lo que se prevé potenciar investigaciones y estudios, así como mejorar en la recogida de datos que, como apuntábamos al inicio de este trabajo, es una de las mayores fallas por las cuales no somos aún capaces de estimar la magnitud del fenómeno de la trata a nivel mundial, como critican Gómez (2017) y Defensor del Pueblo (2012). En esta línea, se ha asignado la función de Ponente Nacional sobre Trata de Seres Humanos a un

representante del Ministerio del Interior perteneciente al CITCO, y encargada, de acuerdo con la Directiva 2011/36/UE, de la evaluación y recopilación de estadísticas en cooperación con la sociedad civil (Pérez Adroher y Castaño, 2018).

Finalmente, se plantea la prioridad quinta, sobre coordinación y cooperación entre instituciones y participación de la sociedad civil. La cooperación entre la UCRIF y las organizaciones especializadas es crucial, pues estas últimas, al trabajar de manera más directa y horizontal con las potenciales víctimas y contar, por lo general, con más herramientas y personal cualificado para su identificación, serán fundamentales para la detección de las víctimas y su derivación a la UCRIF. Estas organizaciones crearon en 2005 la Red Española contra la Trata de Personas, cuyo objetivo de esta red es el de proteger los derechos humanos que la trata vulnera en las víctimas, colaborando con más de veinte entidades no gubernamentales y organismos internacionales, como señala Castaño Reyero (2014). También se plantea la coordinación entre CCAA y las Unidades de Coordinación y de Violencia sobre la Mujer en las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno y Direcciones Insulares. Además, se plantea la cooperación necesaria y el intercambio de datos con agencias como INTERPOL, EUROPOL, EUROJUST Y FRONTEX.

El hecho de que el Plan Integral establezca sus prioridades en torno a aspectos tan decisivos para la lucha contra la trata como las mejoras de detección, la persecución activa de los tratantes, el favorecimiento de investigaciones y recogida de datos y la coordinación y cooperación entre instituciones supone una victoria evidente. Sin embargo, aún hay elementos por mejorar, bien por ausencia de determinados aspectos, bien por la no materialización de los objetivos establecidos. La principal crítica que recibe España es la ausencia de una Ley Integral contra la Trata, puesto que un plan no tiene fuerza jurídica vinculante y se considera a la trata un fenómeno de tal entidad que debería regularse por ley (incluso Ley Orgánica, por ser vulnerador de derechos fundamentales). En efecto, Proyecto Esperanza (n.d.) considera que una ley sería un “*instrumento que por su rango y carácter vinculante daría una respuesta más eficaz y coordinada a esta grave violación de derechos humanos*”. En este sentido, hay otros instrumentos aplicables, como el Protocolo Marco de Protección a las Víctimas de Trata o la Estrategia Madrileña contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual (2016-2021). Pero ninguno de ellos goza de la fuerza vinculante suficiente para luchar de manera autónoma

contra la trata, sin depender de las sensibilidades políticas fluctuantes en cada momento o legislación.

Por otra parte, en lo relativo a la coordinación y cooperación entre autoridades y entidades de la sociedad civil especializadas en atención a las víctimas, se aprecia cierta inconcreción por parte del Plan a la hora de establecer cómo debe llevarse a cabo dicha cooperación y cuál debe ser el exacto reparto de funciones entre la UCRIF y las organizaciones (Proyecto Esperanza, n.d.). Otra de las fallas principales del Plan es la dificultad que presenta a la hora de evaluar su alcance, puesto que no se detallan indicadores con los que se realizará su evaluación y seguimiento, lo cual impide una valoración objetiva del cumplimiento del plan. Algo similar ocurre desde el punto de vista económico, puesto que la memoria económica del Plan se reduce a una partida de dos millones de euros destinada a las víctimas de trata, pero ni se ha desglosado su aplicación ni se ha hecho ningún esfuerzo por ampliarla, vista la necesidad de aumentar los recursos de cualquier clase para la lucha contra este delito. Finalmente, el hecho de que la vigencia efectiva del Plan terminase en 2018 y, a fecha de redacción de este trabajo, aún no se haya aprobado un nuevo Plan, pone en un precario equilibrio la lucha contra la trata en España y deja desprotegidas a sus víctimas, más allá de lo establecido penal y administrativamente.

Estas carencias del Plan nos hacen pensar que la buena predisposición de la que surgió, así como su acertada perspectiva de género y de derechos humanos, puedan haberse quedado en papel mojado, precisamente, como decíamos, por la falta de implementación de sus disposiciones, o por la ausencia de indicadores que permitan evaluar esa implementación. Para concluir este apartado, cabe criticar la continuación de la tendencia predominante en la regulación penal hasta 2010, consistente en asimilar la lucha contra la trata a la lucha contra la inmigración ilegal y el tráfico de personas, que como hemos visto en este capítulo, ni siquiera ha conseguido materializarse de manera plena. En palabras de Gómez (2017), “*en la práctica se prioriza la persecución del delito de trata sobre la recuperación o protección de sus víctimas*” (p. 178). Por ello, vamos a llevar a cabo, a través del siguiente capítulo, un análisis de la protección de las víctimas para identificar las fallas en el sistema de protección.

5. MECANISMOS JURÍDICOS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA EN ESPAÑA.

El último capítulo de este trabajo, como adelantábamos, está dedicado a analizar las necesidades de las víctimas de trata para desarrollar mecanismos más eficientes de protección hacia ellas. De hecho, la protección de la víctima en todas las fases de la lucha contra la trata responde a una exigencia de Derecho Internacional de adoptar un enfoque centrado en las víctimas, en el cual se prioriza la reparación de la víctima, incluyendo en el ámbito de protección también a su familia inmediata o personas al cargo. La identificación, la asistencia y la protección pueden llevarse a cabo de muchas maneras, si bien diversos organismos internacionales señalan acciones y políticas concretas que pueden tomarse como ejemplo a seguir.

Así, ACNUDH *et al* (2011) señala como buena práctica establecimiento de Mecanismos Nacionales de Derivación (MND), definidos por OSCE/ODIHR (2004) como “*un marco cooperativo a través del cual los actores estatales cumplen sus obligaciones de proteger y promover los derechos humanos de las víctimas de trata, coordinando sus esfuerzos en asociación estratégica con la sociedad civil*” (p. 15). Según ACNUDH *et al* (2011), los MND pueden ayudar a “*asegurar un sistema amplio, integrado y proactivo de apoyo dirigido y accesible a todas las personas objeto de trata mediante su derivación a los servicios de asistencia y protección pertinentes*” (p. 53), por lo que son un buen indicador de la protección que un Estado brinda a las víctimas de trata. En el caso de España, el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos, adoptado en 2011 en virtud de lo establecido en el artículo 140 del reglamento de la LOEX, es la herramienta principal de lucha contra la trata porque recoge aspectos relativos a la denuncia y puesta en conocimiento del delito a la autoridad judicial y delimita los elementos necesarios para proporcionar información adecuada a las víctimas sobre sus derechos servicios y recursos. Sin embargo, el informe TRACKS (2018) reconoce que no podemos considerar este protocolo como un MND *stricto sensu*, puesto que no consagra ninguna obligación real de proteger a las víctimas para el Estado español, debido a la ausencia de una norma con rango de ley que suponga una obligación real para los poderes públicos.

El enfoque de lucha contra la trata debería, necesariamente, pasar por la reducción de la vulnerabilidad de las potenciales víctimas para prevenir casos de retrata (*retrafficking*). La vulnerabilidad de las víctimas puede provenir de la ausencia de redes

de apoyo, el desconocimiento del idioma, del país y de sus derechos, y de una situación administrativa a menudo irregular. También puede ser un importante factor de vulnerabilidad la minoría de edad, lo cual pone en marcha también una serie de resortes de protección nacional al amparo de la Ley de Protección Jurídica del Menor (LPJM). Es importante reconocer que muchos de estos factores de vulnerabilidad pueden constituir una causa de protección internacional, que impide su devolución al país de origen, porque no pueden volver en condiciones de seguridad, aun cuando se les haya podido rescatar de las redes de trata. Ambos procedimientos, los MND (u otros mecanismos nacionales de protección a víctimas de trata) y la protección de los solicitantes de asilo y refugiados, deberían ser perfectamente coherentes y compatibles, según el artículo 14.5 del Convenio de Varsovia (2005). Esto, junto con el derecho a ser identificado como víctima de trata, consagrado en el artículo 10 de dicho convenio, ponen sobre la mesa un asunto de extrema complejidad al que, en España, sigue sin darse una respuesta adecuada.

En esta línea, la Ley 12/2009 de Asilo, reconoce, en su artículo 46, a las víctimas de trata, junto con los menores, como personas vulnerables y, en el segundo apartado de este artículo, se prevé adoptar las “*medidas necesarias para dar un tratamiento diferenciado*” a sus solicitudes de asilo. Sin embargo, la ausencia de un Reglamento de desarrollo de esta ley hace imposible la materialización de dicha disposición. Por su parte, TRACKS (2018) señala que en España se prioriza el estatuto de víctima de trata frente al de refugiado, es decir, que no se obtienen los derechos y beneficios propios del asilo cuando una víctima es identificada como víctima de trata, aun cuando esa persona entre dentro de la definición de refugiado. De hecho, las pocas veces que se ha dado protección internacional a víctimas de trata ha sido en concepto de protección subsidiaria y para un grupo muy reducido de mujeres nigerianas provenientes de Edo State, una región muy concreta de Nigeria, de donde proceden la mayoría de las mujeres y niñas tratadas.

Ante este panorama, habrá que ver si la protección que se da a los solicitantes de asilo y refugiados es apropiada para las especiales necesidades de las víctimas de trata o si, por el contrario, la atención debería enfocarse a reforzar los mecanismos de protección y derivación nacional para hacerlos más adecuados a la situación de las víctimas de cada una de las modalidades de trata. En el caso de la trata con fines de explotación sexual, tendremos también muy en cuenta las especiales necesidades de las víctimas de esta modalidad de trata, teniendo en cuenta que la mayoría de las víctimas de trata en España son migrantes, y mujeres y niñas, lo cual hace muy necesaria una perspectiva de género

también en el ámbito de la protección internacional, debiendo estar presente esta interseccionalidad que corresponde a la mujer migrante en la protección y el respeto de sus derechos.

Para ello, en primer lugar, hace falta detectar e identificar a esas víctimas. En segundo lugar, hay que evitar que sean castigadas por las posibles actividades delictivas que se les haya obligado a cometer en el ámbito de la trata. Finalmente, hay que tener cuenta sus necesidades especiales durante la investigación, enjuiciamiento y posible condena de los tratantes, así como las posibilidades de protección para las víctimas en caso de que los tratantes no puedan ser enjuiciados o condenados. Todo esto, con matices en los casos de la trata con fines de explotación sexual que, como decimos, encierra un componente muy importante de género y que hace necesaria una especial sensibilidad hacia las mujeres y niñas.

5.1.La detección e identificación de las víctimas de trata sexual como llave de acceso a sus derechos

En primer lugar, vamos a tratar de establecer los mecanismos de detección e identificación de víctimas de trata en España, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico vigente. Para ello, vamos primero a diferenciar ambos términos. La detección constituye el hecho de “*tener conocimiento de la existencia de una supuesta víctima*” (Pérez Adroher y Castaño, 2018, p. 14). Esta detección la pueden realizar una multiplicidad de actores, entre ellos, la propia víctima o su familia, la policía, los miembros de una organización social que estén en contacto con la supuesta víctima, personal de atención médica o de inspecciones de trabajo, personal de frontera en los aeropuertos, profesores de español o terceras personas, como podría ser el propio cliente en el caso de la trata con fines de explotación sexual. Una vez detectada la posible víctima por cualquiera de estos actores, esta debe ser derivada, según lo establecido en el Protocolo Marco, a la unidad policial competente para su identificación, la UCRIF.

Por el contrario, hablamos de identificación para referirnos al hecho de que una “*unidad policial con formación específica en la prevención y lucha contra la trata*” realicen un reconocimiento formal de esa persona como víctima de trata de seres humanos (Pérez Adroher y Castaño, 2018, p. 15). Así, el Protocolo Marco establece que, desde el momento en que la UCRIF considere que existen “*indicios razonables*” para creer que una persona es víctima de trata, deberán adoptarse las medidas necesarias para

garantizar la protección de sus derechos, la ausencia de personas del entorno de los presuntos tratantes, la asistencia médica y social y el apoyo jurídico necesario. También deberá informarse al Ministerio Fiscal si existen indicios para considerar a la víctima como menor de edad. Una vez localizada y en condiciones de seguridad, se procederá a realizar una entrevista formal a la posible víctima, para recabar los indicios e informaciones necesarios para considerar a la persona como tal y perseguir a la red de trata correspondiente. Finalmente, la UCRIF resolverá motivadamente si, efectivamente, identifica a la persona como víctima o no. En esta fase, es imprescindible que intervenga personal especializado en materia de trata, para lo cual es importante tener en cuenta lo priorizado por el Plan Integral a la hora de formar debidamente a los interventores en el proceso de identificación.

Durante la identificación, “*las unidades policiales podrán apoyarse en expertos cualificados o en entidades especializadas*” (Pérez Adroher y Castaño, 2018, p 15), que pueden o no haber participado en la detección de la víctima, mientras que, al final, la identificación formal solo puede realizarse por la policía. Esta, sin embargo, se enfrenta a uno de los mayores retos en la lucha contra la trata: la autopercepción de la persona como víctima. En este sentido, hay que diferenciar de nuevo entre dos términos: la autodeclaración y la autoidentificación. La autoidentificación (*self-identification*) supone el reconocimiento por parte de la propia persona de estar siendo víctima de un delito de trata de seres humanos en cualquiera de sus modalidades, mientras que cuando hablamos de autodeclaración (*self-reporting*), nos referimos al hecho de que una persona informe a alguna autoridad de estar sufriendo una explotación, sin reconocer que esa explotación es una víctima de trata. Como hemos visto anteriormente, es muy difícil que una víctima de TSH se reconozca como tal, sobre todo en casos de explotación sexual, en los que se sufren coacciones y manipulaciones que las sitúan en posiciones de extrema culpabilidad por la actividad sexual que están llevando a cabo, como explica Martín (2010). Por lo tanto, es sumamente importante que las autoridades sean conscientes de las posibles autodeclaraciones, puesto que van a ser normalmente la puerta principal a la identificación formal de las víctimas.

Por otra parte, según lo establecido por el Protocolo Marco en su apartado V.D, párrafo 3º, puede ocurrir durante un procedimiento de solicitud de asilo, y en cualquier fase de este. De hecho, la OAR tiene la obligación de derivar a la presunta víctima a las autoridades competentes de la identificación si aprecia indicios de trata en cualquier fase

del procedimiento, pero la solicitud de asilo no se ve suspendida ni cancelada si un procedimiento paralelo de identificación de trata se activa. Sin embargo, el informe TRACKS (2018) denuncia que, en España, hay carencias importantes en cuanto a detección e identificación de las víctimas de trata dentro del procedimiento de asilo, lo cual se agrava en las solicitudes en frontera y CIE. Esto debería ser una de las principales preocupaciones de las autoridades competentes tanto de la protección internacional como de la protección a víctimas de trata.

Si pensamos en el recorrido de una posible víctima y en su situación de explotación vemos cómo, a menudo, son las propias redes las que, estratégicamente, las obligan a pedir asilo para conseguir su regularización, al menos, durante el tiempo en que se tramite la solicitud. Pero, como es lógico, les obligan a contar una historia de asilo que nada tiene que ver con la realidad por la que están pasando esas personas. En el caso de las víctimas de trata sexual no comunitarias, se les suele dar un relato idéntico a un grupo más o menos grande de mujeres, lo cual desacredita absolutamente su solicitud de asilo, que suele ser rechazada. Esto genera dos problemas. Por un lado, denota el hecho de que la OAR y las autoridades policiales encargadas de la tramitación de la solicitud de asilo, no están llevando a cabo esfuerzos suficientes por detectar y derivar a estas posibles víctimas. Por otro lado, se han reportado casos de víctimas de trata que consiguen escapar a las redes y que, cuando intentan realizar una nueva solicitud de asilo, esta vez con información veraz sobre su situación en país de origen y posible persecución, al no coincidir esta información con la de la primera entrevista, se les deniega por incoherencia en el relato (GRETA, 2016).

Sin embargo, el TEDH en muchos casos tampoco consigue castigar a los Estados infractores ni resarcir a las víctimas. Por ejemplo, el caso G.J contra España se produjo a raíz de la devolución de una solicitante de asilo que alegaba ser víctima de trata. La OAR denegó la solicitud de asilo de esta demandante, que fue repatriada a Nigeria y, según denuncia APRAMP (2010), fue vuelta a captar por las redes de trata. Debería ser relativamente fácil en estos casos poder identificar la coacción de las redes, para lo que se precisa una mejor formación del personal de la OAR en materia de trata, siguiendo el objetivo n.º 41 del Plan Integral de Lucha contra la Trata. Además, la tramitación debería contar con el apoyo de las organizaciones especializadas en el momento de la detección. y se deben crear, según Pérez Adroher y Castaño (2018) recursos especializados para los casos de mayor vulnerabilidad, especialmente los menores extranjeros, cuyos trayectos

migratorios les hacen muy vulnerables a la explotación sexual (TRACKS, 2018). Además, en el caso de que un menor sea identificado como víctima de trata, sobre todo en casos de explotación sexual, suele haber un alto porcentaje de desaparición de estos menores de los recursos por la no adecuación de estos a sus necesidades de protección, como relata el informe TRACKS (2018).

Una vez identificada como tal, la víctima tiene tres derechos principales: la aplicación del principio de no punición que se traduce en la exención de responsabilidad en materia penal y administrativa, la no devolución a país de origen y el derecho a recibir información adecuada y comprensible sobre su situación y las posibilidades legales. A continuación, vamos a analizar brevemente cada punto.

5.1.1. Exención de responsabilidad por delitos cometidos por las víctimas en el marco de la trata

La exención de responsabilidad como beneficio por la colaboración contra la red organizada es una consecuencia derivada del principio de no punición, recogido en el art. 26 del Convenio de Varsovia y el artículo 8 de la Directiva 2011/36/UE, por el cual no se puede condenar a una víctima de trata por las posibles actividades delictivas que haya podido cometer en el ámbito de la explotación a la que haya podido ser sujeta. En el marco de la trata con fines de explotación sexual, las víctimas suelen ser forzadas a ejercer la prostitución en el espacio público, o bien a vender drogas a sus clientes o a hurtarles objetos personales en el curso del servicio sexual, todos ellos delitos castigados por el Código Penal. En España, según la LOEX, la exención de responsabilidad es propuesta por la autoridad encargada, bien por la colaboración de la víctima con la investigación o el procedimiento penal, o bien por su situación personal.

Esta propuesta es remitida al Delegado o Subdelegado de Gobierno para que decida sobre la exención de responsabilidad de la persona extranjera. Si es aprobada, la exención de responsabilidad abre dos puertas: la solicitud de autorización de residencia y trabajo, y el retorno asistido al país de procedencia. Esta última se explica en el apartado siguiente, mientras que la primera consiste en un permiso provisional de residencia y trabajo con vigencia de un año, renovable con carácter anual y hasta que se dicte la resolución sobre la autorización definitiva, que tendrá una vigencia de cinco años, siguiendo a Ortega Giménez *et al* (2016). Si la resolución es denegatoria, supondrá la pérdida de vigencia de la autorización provisional y la posibilidad de que se abran expedientes sancionadores por infracción del artículo 53 LOEX u otros.

5.1.2. Derecho a la no devolución de la víctima de trata identificada

Derivado también del principio de no punición de las víctimas de trata, el derecho a la no devolución de la víctima supone que se le exime de responsabilidad por la falta administrativa de encontrarse en el país de manera irregular y que no va a ser sujeta a un procedimiento de expulsión. La identificación de una víctima de trata tiene como efecto inmediato la aplicación del derecho internacional consuetudinario su principio de *non-refoulement*, según explica Castaño Reyero (2014), un claro ejemplo de cómo “*un sistema de protección, en origen aplicable solo a los refugiados, se ha ido ampliado hasta cubrir otros supuestos de protección internacional, y concretamente los supuestos de trata*” (p. 340), como establece también el Convenio de Varsovia, en su artículo 10.2.

En materia de TSH, el Protocolo de Palermo (art. 14.1) y el Convenio de Varsovia (art. 14.5 y 40.4.) establecen cláusulas según las cuales las disposiciones de ambos instrumentos no afectarán a los derechos derivados del asilo. Además, a nivel europeo, las Directivas 2004/81 y 2011/36 también recogen de manera explícita el derecho de no devolución a país de origen. ACNUDH et al (2011) recuerdan a las autoridades el hecho de que, aunque no exista una solicitud de asilo explícita y articulada “*no exime a los Estados de sus obligaciones de no devolución*” (p. 63). A nivel español, el Protocolo Marco y el artículo 59 LOEX también prevén la no ejecución o suspensión de cualquier expediente de expulsión y la no aplicación del artículo 53 LOEX, es decir, que no podrá incoar expediente sancionador por estancia irregular en España. Su fundamento es la no devolución a país de origen que, en el caso de la trata, deberá aplicarse en cuanto se identifique el mínimo riesgo para su integridad física y psíquica si la persona es devuelta y, desde luego, durante el tiempo que dure el procedimiento penal contra los presuntos tratantes. También la concesión de permisos temporales o permanentes de residencia específicamente a víctimas de trata supone el respeto al principio del *non-refoulement* por parte del Estado español, según establece el artículo 59 LOEX. Sin embargo, esta cláusula está condicionada a la colaboración de la víctima con las autoridades con el procedimiento penal contra los tratantes.

Por el contrario, en lo que respecta a la conexión entre el fenómeno de la trata y la protección internacional, ACNUR (2006) ha establecido los requisitos para la no devolución de las víctimas de trata. Entre estos, en lo referido al temor fundado, ACNUR alega que las mujeres y niñas son especialmente “*susceptibles a enfrentar represalias graves por parte de los tratantes como consecuencia de su huida o con posterioridad a*

su regreso (...), de sufrir situaciones severas de ostracismo o discriminación por la familia o la comunidad” (p. 8) o volver a ser captadas por las redes. Por otro lado, para que las mujeres víctimas de trata sexual puedan ser consideradas como grupo social determinado en un procedimiento de asilo, estas deben tener, según TRACKS (2018) un origen geográfico común, imposibilidad de reubicación interna en el país, ausencia de protección suficiente de las autoridades locales, imposibilidad de escapar a la influencia de las redes de trata locales y, lo más importante, percepción, por parte de la sociedad y del agente persecutor (la red de trata) de que ese grupo de mujeres víctimas de trata tiene una identidad distinta del resto de la comunidad. Un claro ejemplo es el de las mujeres nigerianas procedentes de Edo State (región de Nigeria) víctimas de trata EASO (2015).

Sin embargo, este principio de no devolución derivado de la protección internacional no se aplica de manera extensiva o generalizada, como sucedió en el caso G.J. contra España. Como consecuencia, podemos decir que el principio de no devolución no está garantizado de manera efectiva, ni a nivel de la LOEX, puesto que se condiciona su aplicación a la colaboración de la víctima con las autoridades, ni a nivel de protección internacional, puesto que, en la práctica, se reconoce sólo en situaciones muy específicas de mujeres procedentes de una zona muy concreta de Nigeria, por lo que el resto de víctimas de trata con fines de explotación sexual estarían desprotegidas incluso aunque solicitasen asilo.

Finalmente, hay que decir que la ley también prevé la posibilidad de asistir y acompañar el retorno voluntario de la víctima al país de origen, aunque, en la práctica casi no se da. En todo caso, tanto el artículo 16 del Convenio de Varsovia como los artículos 59 *bis* LOEX y 145 del Reglamento LOEX, prevén unas condiciones mínimas de seguridad del retorno asistido. Estas deben incluir, según ACNUDH *et al* (2011) un análisis previo del riesgo que supondría el retorno para la víctima, teniendo en cuenta su seguridad y la de sus familias y, sobre todo, el riesgo de volver a ser objeto de trata, respetando sus derechos, seguridad y dignidad en todo momento. También debería darse “una asistencia en los puntos de partida, tránsito y destino” (Pérez Adroher y Castaño, 2018, p. 10), aunque no se tiene constancia de la implementación efectiva de estas precauciones en la práctica.

5.1.3. Derecho de información adecuada y comprensible

El concepto de protección en el ámbito de la trata de seres humanos y, en concreto, en la modalidad de fines de explotación sexual debe ser interpretado de manera extensiva, como defiende Obokata (2006). Dentro de esta concepción omnicomprendensiva de la protección a las víctimas, uno de los derechos más importantes es el acceso a información de calidad, proporcionada por las autoridades públicas y organizaciones en contacto con las víctimas. Esta importancia deriva de la necesidad de empoderar a las víctimas de un delito que mina su autonomía y autodeterminación, y la obtención de información y su procesamiento es normalmente uno de los primeros pasos para la liberación de las ataduras mentales a las que las redes someten a las víctimas.

El deber de información a la víctima de todos sus derechos incluye necesariamente el informar sobre la posibilidad de solicitar asilo y de los derechos que derivan del estatuto de refugiado, como recuerda ACNUDH *et al* (2011), y este deber de información debe ser recíproco, pues durante los procedimientos de asilo, las autoridades están obligadas a informar de manera adecuada y comprensible sobre la protección que el Estado ofrece a las víctimas de trata. Lamentablemente, este deber de información es significativamente deficiente. Como muestra el informe TRACKS (2018), las víctimas de trata solicitantes de asilo entrevistadas denuncian haber tenido muchas dificultades para acceder a dicha información de parte de las autoridades. En el mejor de los casos son las organizaciones especializadas que cuentan con asesoría jurídica las que proporcionan esa información, pero la mayoría de las veces se transmite la información entre las propias víctimas o de terceros. Esto supone un grave peligro respecto a la veracidad de la información a la que se accede y al ejercicio de sus derechos.

5.2. Protección y asistencia a las víctimas de trata sexual. Del periodo de restablecimiento a la investigación y enjuiciamiento de los tratantes.

Una vez que una persona es identificada formalmente, es decir, por la autoridad policial competente, como víctima de trata, comienza una fase decisiva que aglutina y condiciona mutuamente la persecución de los tratantes y la protección de la víctima. En el caso de la trata sexual, como venimos diciendo, esta fase deberá tener en cuenta aspectos fundamentales en la protección de mujeres y niñas, así como sus contextos socioculturales. Para ello, el informe TRACKS (2018) identifica ciertas medidas que deben ser transversales a todos los pasos de esta fase, como la ausencia de personas de la

influencia de los tratantes durante las entrevistas que puedan condicionar sus testimonios, la presencia de operadores jurídicos e intérpretes del mismo sexo que las víctimas y el indispensable acompañamiento psicológico para superar los traumas derivados de la explotación sexual.

A pesar del necesario enfoque del que hablaba Castaño Reyero (2014) en el que la víctima debe estar siempre en el centro, vemos cómo en la legislación española sigue primando la persecución de los tratantes. Así, el artículo 59 *bis* LOEX, en cumplimiento del Convenio de Varsovia, prevé el otorgamiento de un periodo de reflexión para que la víctima decida si quiere interponer denuncia contra la red de tratantes, según De Pablo (2010), debiendo ser esta durante ese periodo debidamente acogida y protegida por las instituciones. En 2011 se amplió la protección dispensada a las mujeres víctimas de TSH, sus hijos menores y cualquier otra persona con la que mantenga vínculos familiares. A raíz de esta reforma, se amplió la duración del periodo de restablecimiento y reflexión a, al menos, noventa días, en los que la víctima debe decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito. Por tanto, vemos que la protección de la víctima pasado ese periodo está condicionada, al igual que la exención de responsabilidad, a su colaboración en la lucha contra la trata.

Esta condicionalidad es contraria al artículo 12.6 del Convenio de Varsovia, que establece la obligación de prestar asistencia a la víctima sin condicionante a su voluntad de actuar como testigo de otro procedimiento. En la misma línea, el artículo 9 de la Directiva 2011/36/UE niega la supeditación de la protección a la colaboración de la víctima. El informe TRACKS (2018) también denuncia esa condicionalidad, si bien existe la posibilidad de que se otorgue el permiso de residencia a las víctimas en “*atención a su situación personal*” (art. 59 *bis* 4 LOEX), pero esto en la práctica sucede de manera poco frecuente, según Ortega Giménez *et al* (2016).

De hecho, existen múltiples riesgos derivados de la condicionalidad de los permisos de residencia a la cooperación con las autoridades encargadas de la investigación del delito. En primer lugar, pone en peligro los derechos de las víctimas de trata, incluida la superación del trauma derivado de la explotación sexual, y, en segundo lugar, “*puede resultar contraproducente, sobre todo porque, a menudo, no está claro qué tipo de ‘cooperación’ se espera de las personas víctimas de trata*”, como señala ACNUDH *et al* (2011, p. 49). Es criticable en nuestra ley el prevalimiento en nuestra ley el “*enfoque de la persecución del delito*” (Castaño Reyero, 2014, p. 132), dejando de lado

el enfoque de derechos humanos, siendo esto, además, contrario a la comentada Resolución 2005/35, que obliga a reconocer a una persona como víctima con *“independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*.

Por otra parte, se critica a menudo la ineficacia de dicho periodo de restablecimiento y reflexión pues no permite ni que la víctima se restablezca del daño sufrido, ni que reflexione acerca de la posible colaboración en la persecución del crimen. Algunos autores atribuyen este fracaso a la falta de confianza, la presencia constante de la policía con posibles efectos intimidatorios para determinados contextos culturales y las condiciones en que se concede, a menudo precarias. A la precariedad, se le suma la inflexibilidad en los plazos y recursos de acuerdo a la situación de las víctimas, según denuncia TRACKS (2018), lo que hace que, al final, pocas víctimas se acojan a este periodo o, si lo hacen, la duración y las condiciones del periodo no permitan a la víctima reponerse del *“stress postraumático y extrema vulnerabilidad física y psicológica”* (Gómez, 2017, p. 179), por lo que no suelen acceder a colaborar en la persecución.

La ineficacia de este periodo deriva de la no disociación entre las fases de restablecimiento y reflexión siendo, según S. Yerga (2015), indispensable que una persona esté restablecida para, después, poder reflexionar. Sin embargo, la ley pretende que la reflexión se compagine con el restablecimiento, *“contribuyéndose de manera indeseada a un incremento de la victimización de la persona sometida a una situación de stress multidireccional”* (Yerga, 2015). En este sentido, habrá que reforzar los aspectos previstos en el Plan Integral dirigidos a reforzar los servicios de información y atención a las víctimas de trata con fines de explotación sexual, incluyendo la atención profesional directa y la coordinación con las organizaciones especializadas, así como aquellas medidas dirigidas a la atención de las situaciones de mayor vulnerabilidad, que según el Plan, son las mujeres extranjeras en situación irregular, las solicitantes de protección internacional y las menores de edad. Por tanto, parece claro que las disposiciones relativas a la protección de las víctimas en la ley española, concretamente en la LOEX, son insuficientes para adecuarse a las necesidades de las víctimas de trata con fines de explotación sexual y que, en consecuencia, es preciso reforzar la función de restablecimiento para permitir una posterior colaboración con las autoridades.

Por otra parte, es necesario hablar también de algunos derechos procesales que tienen las víctimas durante esta fase y cuya correcta implementación es muy necesaria

para el acceso a derechos materiales. En primer lugar, el acceso de las víctimas a la justicia gratuita, pública y de calidad, previsto en el objetivo n.º 73 del Plan Integral, es fundamental para defender sus derechos. Así, las víctimas deben ser asesoradas e informadas sobre sus “*derechos legales y los procedimientos judiciales y administrativos*” y asistidas debidamente “*para que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en el proceso penal*” (ACNUDH *et al*, 2011, p. 70). Además, resalta el hecho de que la asistencia jurídica gratuita es beneficiosa para el propio Estado “*ya que puede ayudar a garantizar que se identifiquen a tiempo y con precisión las necesidades de protección*” (p. 71) y, además, puede incentivar a la víctima, que conozca mejor sus derechos, a participar de manera voluntaria en la investigación, logrando un mayor índice de punibilidad de los tratantes.

Parece claro, entonces, que la condicionalidad a la colaboración de las víctimas es el enfoque mayoritario y, sin embargo, es erróneo y contraproducente, pues cuando el foco principal se pone en la protección de las víctimas, aumentan de manera proporcional los resultados de los mecanismos de persecución de la trata. Sin embargo, en España faltan aún necesarias reformas en la Ley 19/1994, de protección de testigos y peritos en causas criminales y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, pública y de calidad. El impulso necesario para estas reformas debe venir, no sólo de la sociedad civil, que son las que actualmente se están encargando de prestar ese servicio de asesoramiento legal, sino también de las propias entidades públicas y operadores del servicio de asistencia gratuita.

Además, hay otros derechos procesales muy importantes a la hora de garantizar la protección de las víctimas de trata y, secundariamente, su participación en los procedimientos penales correspondientes. Así, ACNUDH *et al* (2011) exhorta a los Estados a proteger la vida privada y la identidad de las víctimas en cualquier momento del procedimiento, respetando su privacidad en la medida de lo posible, con especial atención a aquellos procedimientos penales en los que se persiga a los tratantes que explotaron a la víctima, teniendo en cuenta la medida en la que estos pueden “*perjudicar el ejercicio de sus derechos, su dignidad o su bienestar físico o psicológico*” (p. 70).

De manera adicional, TRACKS (2018) identifica otros impedimentos para la protección de las personas como víctimas de trata y como refugiadas, los cuales pasan, en primer lugar, por la no derivación de una víctima de trata identificada en una solicitud de asilo a procedimientos acelerados o de frontera debido a la alta complejidad de los

relatos (ACNUR, 2006), lo cual en España no está garantizado. Además, este informe denuncia que, en la práctica, en España no se prioriza el examen de casos especialmente vulnerables como los de trata en los procesos de asilo y ACNUR (2006) exige la garantía de las víctimas del “*acceso a procedimientos de asilo justos y eficientes, en caso de ser apropiado*” (p. 15).

En todos estos procedimientos, además, habrán de tenerse en cuenta la edad, el género y las necesidades especiales de las víctimas de trata, siguiendo el artículo 6.4 del Protocolo de Palermo y el artículo 28 del Convenio de Varsovia, dando una protección especial a las víctimas menores de edad y teniendo siempre en cuenta el principio del interés superior del menor. En el caso de los menores, hay que señalar que cada vez más niños y niñas se convierten en víctimas de trata como consecuencia de su propio trayecto migratorio y que las niñas son en su mayoría explotadas sexualmente. Además, hay que tener en cuenta el peligro adicional que suponen las nuevas tecnologías a la hora de captar y coaccionar a menores para explotarlos. Las redes sociales permiten a los tratantes una especie de explotación en diferido, que incluye la “*transmisión en vivo de abusos sexuales de niños a través de la utilización de cámaras web o teléfonos móviles, a menudo con fines de lucro*” (Cano Linares, 2018, p. 134). Por tanto, es necesario que las autoridades estén especialmente alertas ante un fenómeno que, como indica el Protocolo de Palermo, no requiere el despliegue de medios típico de la trata para considerar a un menor como víctima de esta.

Cuando se identifique a menores, especialmente con fines de explotación sexual, los Estados deben “*garantizar que puedan ejercer plenamente sus derechos, independientemente de su condición de inmigrante*” (ACNUDH *et al*, 2011, p. 74), teniendo en cuenta, en el caso de las niñas, la triple vulnerabilidad de ser menor, migrante y mujer. Para una mejor protección de estos menores, el Estado debe colaborar de manera efectiva con organizaciones especializadas como APRAMP, que recientemente ha abierto un recurso para albergar a niñas víctimas de trata sexual, a pesar de la dificultad que supone el hecho de que la patria potestad sea del Estado español, a menudo reticente a dar fondos para que la asociación ejerza la guarda y custodia de las niñas.

Por otra parte, ACNUDH *et al* (2011), exige a los Estados que adopten medidas destinadas a prevenir la victimización secundaria de las víctimas de trata, lo cual incluye “*evitar la repetición de interrogatorios a la víctima, o del contacto visual entre las víctimas y los acusados, que la víctima preste testimonio en audiencia pública y de que*

sea innecesariamente cuestionada sobre su vida privada” (p. 72). Sin embargo, autoras como Gómez (2017) denuncian el hecho de que, en la práctica, la multiplicidad de entrevistas tanto en el procedimiento de asilo como en el de identificación de las víctimas de trata pueden dar lugar a revivir experiencias traumáticas por parte de la víctima y a la revictimización de esta.

Hay que tener en cuenta el hecho de que muchas mujeres víctimas de trata sexual podrían sentirse avergonzadas de su propia explotación sexual, a lo que se suma el miedo que sienten hacia los tratantes y hacia posibles represalias por parte de sus familias o comunidades de origen, lo que, a ojos de ACNUR (2006), *“debe ser considerado al momento de analizar sus solicitudes”* porque *“podrían ser consideradas correctamente como víctimas de persecución por motivos de género”* (p. 16). En este sentido, sería conveniente, según De Pablo (2010), una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que posibilite la prueba preconstituida para las entrevistas con potenciales víctimas de trata para evitar que revivan el trauma en cada entrevista.

Para concluir, la protección de las víctimas basada en un enfoque de derechos humanos no debe quedarse exclusivamente en lo que se refiere a los procedimientos penales, sino que debe haber un apoyo correcto tras la conclusión de estos, pues las necesidades de asistencia y protección de las personas objeto de trata pueden seguir vigentes. Yerga (2015) justifica esta necesidad en el carácter transversal del delito de trata y a las múltiples conexiones posibles entre la víctima y las redes, *“a pesar de las posibles dificultades de índole práctica que ello plantea”*. Para lograr tal protección, el primer requisito es la concesión de un permiso de residencia y trabajo, de acuerdo con el artículo 14 del Convenio de Varsovia, sobre todo en los casos en que *“la experiencia de la trata haya sido particularmente atroz y la persona padezca efectos psicológicos traumáticos”* (ACNUDH *et al*, 2011, p. 47). Sin embargo, según muestra el informe de la Comisión Europea (2010) sobre la aplicación de la Directiva 2004/81/CE, existen grandes diferencias cuantitativas entre el número de víctimas identificadas en los Estados miembros y el número de permisos de residencia expedidos, rara vez superior a la veintena anual.

Además, en este sentido hay que evitar también la victimización secundaria de la que hablábamos, pues esta está relacionada con la *“inseguridad de las víctimas de trata en relación con la situación legal de su residencia y, también, con sus perspectivas a largo plazo”*, según ACNUDH *et al* (2011, p. 73). Para prevenir esa revictimización o

victimización secundaria de las mujeres migrantes tratadas es necesario revisar las políticas migratorias actuales, la duración de los visados y la plurivulnerabilidad o doble vulnerabilidad de estas mujeres. El objetivo de las autoridades públicas debe ser siempre el evitar exponerlas al riesgo de volver a ser objeto de trata, ya sea en país de origen como consecuencia del retorno voluntario, o en el propio país de identificación, pues recordemos que la trata doméstica existe y afecta mayoritariamente a los casos más invisibles. Como consecuencia de la confusión que existe muchas veces entre las distintas situaciones dentro de la industria del sexo, las mujeres víctimas de la trata sexual se enfrentan a la exclusión social y la discriminación de género tanto en sus países de origen como en Europa.

Finalmente, debemos concluir diciendo que, desde un enfoque de derechos humanos centrado en las víctimas, existen múltiples deficiencias en los mecanismos de protección a las mujeres y niñas víctimas de trata sexual en el marco legal español. Estas abarcan todas las fases del procedimiento penal, desde el periodo de restablecimiento y reflexión hasta el enjuiciamiento de los tratantes, pero no se extienden más allá, dejando a las víctimas desprotegidas en un porcentaje de casos preocupantemente alto de casos. Como hemos visto, la condicionalidad de la protección a la colaboración de la víctima en la investigación y enjuiciamiento de los tratantes, y la falta de atención a las necesidades especiales de estas, en atención a su género, edad y condición de migrante, hacen que se produzca muchas veces una victimización secundaria que el Estado español, a través de las pertinentes reformas, debe evitar. Además, se debe tener en cuenta la posible y a menudo necesaria compatibilidad de esta protección con la derivada de un procedimiento de asilo.

Si bien las víctimas de trata deberían ser protegidas prioritariamente como tal y en recursos especializados para este tipo de víctimas, lo cierto es que la realidad se impone y, mientras los mecanismos de protección sean insuficientes como ha quedado demostrado, habrá que completar esa protección con la que brinda el estatuto de refugiado, sin que esto deba entenderse como ninguna intromisión jurídica en el ámbito del asilo pues es, como indica el propio ACNUR (2006), perfectamente posible que se solapen situaciones de trata y de asilo en un mismo caso.

6. CONCLUSIONES

Con el desarrollo del presente Trabajo de Fin de Grado podemos dar respuesta a nuestro objetivo investigador principal, consistente en el análisis del marco legal de protección a las víctimas de trata con fines de explotación sexual, predominantemente mujeres y niñas, en la legislación española, con el fin de establecer si los mecanismos previstos en España son adecuados para erradicar este delito internacional y para proteger de manera efectiva a sus víctimas. Para ello, hemos atendido a los tres objetivos secundarios que han dado forma a nuestro razonamiento: primero, el concepto de trata y su modalidad de trata con fines de explotación sexual con sus tres elementos típicos (acciones, medios y finalidad); segundo, los mecanismos de prevención de la trata sexual atendiendo tanto a las dinámicas de actuación de las redes como a las características del perfil mayoritario de víctimas; y tercero, los mecanismos de atención y protección a las víctimas de trata sexual en España y su materialización en las distintas fases del procedimiento. A la luz de lo analizado, se ha podido comprobar que la tensión entre la persecución del delito y la protección de sus víctimas deriva en un enfoque en la legislación española que hace que la lucha contra este fenómeno sea ineficaz. A lo largo de los análisis presentados en este trabajo, llegamos a las siguientes conclusiones.

La primera conclusión es la imperante necesidad de una Ley Integral contra la Trata. Como se ha podido atender a lo largo del trabajo, la dispersión en el marco legal español entre el Código Penal, la Ley de Extranjería y diversos instrumentos administrativos como el Protocolo Marco y el Plan Integral dan lugar a ángulos muertos y espacios de desprotección para las víctimas. Desde un enfoque omnicompreensivo del fenómeno de la trata en el que se no se diseccionen los mecanismos legales para enfrentarla, se requiere, siguiendo las palabras textuales del propio Plan Integral, *“la persecución activa y eficaz de los tratantes, el ataque a los beneficios económicos derivados de la trata y la puesta en marcha de actuaciones dirigidas a la protección y recuperación de las víctimas”* (p. 11). Es esta necesidad de comprender todas las aristas de un fenómeno que nos avergüenza como sociedad la que impulsa la reivindicación de una Ley Integral contra la Trata, que, para muchas organizaciones sociales, sigue siendo la tarea pendiente de nuestros gobernantes. Así, es precisa la aprobación de una ley que asigne y coordine formalmente los roles de las instituciones y organizaciones especializadas, que unifique la dispersión normativa y que garantice la adecuada

protección de todas las víctimas y la lucha contra esta violación de sus derechos humanos y fundamentales.

Nuestra segunda conclusión es la necesidad de adoptar, en esa ley integral y, en general, en cualquier acción relacionada con la trata, un enfoque en cuyo centro se sitúe el bien jurídico protegido en el tipo penal, es decir, la defensa de los derechos humanos de las personas que son víctimas de la trata, para no confundirlo con la defensa de los intereses del Estado, propia del delito de tráfico de personas. En este sentido, cuando se adopten medidas para proteger a las víctimas de trata, habrá que tener en cuenta su adecuación procesal con la persecución del delito. Aún más, en el caso de las víctimas de la trata sexual, las secuelas que esta experiencia traumática deja en las víctimas precisa que se atienda de manera primordial a su recuperación física y mental para que puedan colaborar de manera efectiva en la persecución de sus tratantes. Esto, por supuesto, plantea problemas de conciliación en cuanto a los tiempos procesales, que habrán de ser abordados en trabajos posteriores, pero que podrían pasar por la aceptación de la prueba preconstituida para evitar la revictimización que se produce cuando la víctima es obligada a revivir las violaciones sufridas a través de la repetición continuada de su testimonio en distintos momentos procesales. En todo caso, como hemos ido señalando a lo largo de todo el trabajo, habrá que mantener en todo momento un enfoque de derechos humanos y, en concreto para la trata sexual, un pertinente enfoque de género transcultural en la protección de las mujeres y niñas víctimas de trata sexual.

Además, hay otros aspectos que deben tenerse en cuenta al abordar la asistencia a las víctimas, como la compatibilidad de los mecanismos asistencia a víctimas de trata sexual con los recursos de protección internacional en la legislación española. Así, mientras no se apruebe una ley de trata que otorgue una protección integral y digna a las víctimas, España debería adecuar sus previsiones legales en materia de asilo para eliminar sus disfunciones y adecuarlo a las necesidades especiales de las víctimas de trata, haciéndolo compatible con el actual sistema de protección. También se debería plantear una mayor concienciación colectiva de la sociedad española, poniendo el foco en los clientes de prostitución que, consciente o inconscientemente, demandan servicios sexuales de mujeres tratadas, así como en la educación desde las edades más tempranas que enseñen en igualdad de derechos a niños y niñas para erradicar en el futuro las estructuras sociopolíticas, económicas y culturales del contexto actual que ponen al hombre como sujeto dominante de las relaciones de explotación sexual.

En tercer lugar, tratando de englobar los dos puntos anteriores, llegamos a la conclusión final de que, en el ordenamiento jurídico español actual, se produce un importante sistema de fallas en el tratamiento otorgado al fenómeno de la trata de seres humanos que nace de la priorización, en la lógica estatal, de la persecución del delito frente a la protección de la víctima. Esto, como venimos diciendo, es altamente ineficaz puesto que, al condicionar la protección de la víctima a su colaboración con la investigación, se están usando medidas coercitivas similares a las que usan las redes de trata para explotarlas, lo que hace que, instintivamente, las víctimas rechacen tal protección y, por tanto, se hará muy difícil conseguir finalmente castigar a los integrantes de las redes de trata. Nuestra propuesta principal es que, en la medida de lo posible, se adapten los procedimientos a las mujeres y niñas que han sufrido la deshumanización de la trata sexual, para que puedan recuperarse y volver a formar parte de manera sana y constructiva de la sociedad, para lo que es necesario, como hemos visto, protegerlas y repararlas por el daño sufrido como centro de todo el proceso de lucha contra la trata, con base en la defensa de sus derechos vulnerados.

7. BIBLIOGRAFÍA

A.- Libros.

Bales, K. (2000). *La nueva esclavitud en la economía global*. Siglo XXI de España Editores, Madrid.

Boza Martínez, D., Donaire Villa, F. J., Moya, D., & Acale Sánchez, M. (2012). *La nueva regulación de la inmigración y la extranjería en España: Régimen jurídico tras la LO 2-2009, el Real Decreto 557-2011 y la Ley 12-2009*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

Retrieved from <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cat04273a&AN=upc.488257c8&lang=es&site=eds-live&scope=site>

Consejo de Europa (2014). *Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración*. Publicado por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. ISBN 978-92-871-9960-7 (CdE)

Obokata, T. (2006). *Trafficking of human beings from a human rights perspective: Towards a more holistic approach* (Vol. 89). Martinus Nijhoff Publishers.

Ortega Giménez, A., Heredia Sánchez, L. S., & Alonso García, E. (2016). *Manual práctico orientativo de derecho de extranjería*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2016. Obtenido de: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cat04273a&AN=upc.559925c9&lang=es&site=eds-live&scope=site>

Queralt Jiménez (2010). *Derecho penal español. Parte especial*. Ed. Atelier, 6ª edición, Barcelona.

Sandel, M. J. (2013). *Lo que el dinero no puede comprar: los límites morales del mercado*. Ed. Debate. ISBN: 9788499922324

C.- Artículos de revista

APRAMP (2010). La trata de personas con fines de explotación sexual: Una forma de esclavitud tan cercana como invisible. *Themis: revista jurídica de igualdad de género*, (7), 28-33

- Barroso, J. N. (2010). Organizaciones y/o redes dedicadas a la trata de personas con fines de explotación sexual. Modus operandi de las mismas y actuación policial. *Themis: revista jurídica de igualdad de género*, (7), 41-46.
- Calvo, V. y García Domínguez, P. (2016). Trata de Seres Humanos. *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública*, (52) 52-66
- De Lucas, J. (2002). La herida original de las políticas de inmigración. A propósito del lugar de los derechos humanos en las políticas de inmigración. *Isegoría*, (26), 59-84.
- De Pablo, M. A. J. (2010). Asistencia jurídica integral para mujeres víctimas de trata. *Themis: revista jurídica de igualdad de género*, (7), 16-21.
- Estrada, J. S. (2017). Hacia una política migratoria con perspectiva de derechos humanos. Una mirada crítica a los derechos de niñas/os migrantes no acompañados. *Alegatos*, 28(86), 155-178.
- Gómez, L. N. (2017). La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: propuestas para un cambio de paradigma en la orientación de las políticas públicas//Human trafficking for the purpose of sexual exploitation: proposals for a change of paradigm in public policies. *Revista de Derecho Político*, 1(98), 159-187. Obtenido el 13/03/19 en <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/18654>
- Martín, R. G. (2010). La trata de seres humanos para la explotación sexual. *Themis: revista jurídica de igualdad de género*, (7), 5-15.
- Martos Núñez, J. A. (2012). El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal. *Estudios penales y criminológicos*, 32(A), 97-130.
- Pérez Adroher, A., Castaño, M.J. (2018). El estado de la implementación del marco normativo de la Unión Europea sobre trata de seres humanos en España. *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*. ISSN 2174-7504. Núm. 135. Págs. 75-101
- Pomares Cintas, E. (2011). El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral. *Revista electrónica deficiencia penal y criminología*, 13, 15.
- Sedano, T. G. (2012). Trata de seres humanos y trabajo forzoso. *The International Journal of Human Rights*, 16(3).

T. Basok, S. Ilcan y J. Noonan (2006). "Citizenship, human rights, and social justice". *Citizenship Studies* 10 (3): 267-273. Obtenido el 09/04/19 en https://www.researchgate.net/publication/228906374_Citizenship_Human_Rights_and_Social_Justice

Thill, M. y Giménez Armentia, P. (2016). El enfoque de género: Un requisito necesario para el abordaje de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 27.

Vilaplana, B. B. (2017). La trata de personas con fines de explotación sexual en España: elementos para la reflexión. *Revista Espiga*, 17(34), 183-196.

Villa, J. S. C. (2016). El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis CP. *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública*, (52), 36-51.

Villacampa, C. (2012). Trata de seres humanos y delincuencia organizada: Conexión entre ambos fenómenos criminales y su plasmación jurídico-penal. *InDret: revista para el análisis del derecho*, 2012, núm. 1, p. 1-34.

D.- Tesis doctorales

Castaño Reyero, M.J. (2014) *Hacia un estatuto de protección para las víctimas de trata y las actuales formas de explotación de personas. (Propuesta de lege ferenda)*. Directora: Profª. Dra. Dña. Cristina J. Gortázar Rotaache. UP Comillas, Madrid.

E.- Normativa

E.1.- Normativa interna española

Real Decreto 557 /2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2011, pp. 43821 a 44006

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24/11/1995.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000

Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE núm. 299, de 12 /12/ 2009, pp. 104986-105031

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. BOE núm. 263, de 31/10/2009

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE 23 de junio de 2010

E.2.- Normativa comunitaria

Directiva 2004/81/CE del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes. DOUE núm. 261, de 6 de agosto de 2004, pp. 19 a 23.

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. DOUE núm. 101, de 15 de abril de 2011, pp. 1 a 11.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. DOUE núm. 315, de 14 de noviembre de 2012, pp. 57 a 73.

E.3.- Normativa internacional

Asamblea General de Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. (217 [III] A), París.

Asamblea General de Naciones Unidas (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Obtenida el 18/03/19 en <https://www.boe.es/boe/dias/1984/03/21/pdfs/A07715-07720.pdf>

Asamblea General de Naciones Unidas (2000). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000 adoptado por la Resolución 55/25 de la Asamblea General de ONU, el 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia). En vigor desde el 25 de diciembre de 2003, documento A/RES/55/25 (Anexo II) 8 de enero de 2001.

Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (Convenio n.º 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Ratificado por España en 2009.

F.- Documentación

F.1.- Documentación nacional

Comunidad de Madrid (2016). Estrategia Madrileña contra la Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual (2016-2021). Dirección General de la Mujer. Obtenido el 25/03/19 en

http://www.madrid.org/es/transparencia/sites/default/files/plan/document/657_211_estrategia_madrilena_contra_la_trata_0.pdf

Fiscalía General del Estado (2018). *Memorias 2018*, disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado/!ut/p/a1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszIAKIPEVUPtYuBk4unsGO5l6eBhbBJkQp98AB3A0IKQ_XD8KVYm_h68R0AWGvqEml7GBu6G6AqwOBGsAI8bCnJDIwwyPRUByaZ9Ig!!/d15/d5/L2dJQSEvUUt3QS80SmlFL1o2X0IBSEExSVMwSjhSMzYwQTgyRkJCSEwyMDg2/?selAnio=2018

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2015). Plan Integral contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual 2015-2018. Obtenido el 20/03/19 en

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2017). Guía de Recursos Existentes para la Atención a Víctimas de Trata con Fines de Explotación Sexual, , disponible en: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/ca/otrasFormas/trata/normativaProtocolo/marco/docs/GuiaRecursosJunio2017.pdf>

Poder Judicial (2011). Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos. Aprobado por Ministerios de Justicia, Interior, Empleo y Seguridad Social, y Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Fiscalía General del Estado y Consejo General del Poder Judicial. Obtenido el 28/03/2019 en http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones_institucionales/Convenios/Protocolo_marco_de_proteccion_de_las_victimas_de_trata_de_serres_humanos

F.2.- Documentación internacional

ACNUR (2006). Directrices sobre la Protección Internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata, 7 Abril 2006, HCR/GIP/06/07. Obtenido el 31/03/19 en: <https://www.refworld.org/es/docid/487e105b2.html>

ACNUR (2015). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptada por la Resolución de la Asamblea General en su Resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2005 (A/RES/60/147).

EASO (2015). *Country of Origin Information Report. Nigeria: Sex trafficking of women*. ISBN 978-92-9243-519-6. Retrieved from: doi:10.2847/620594

GRETA (2016). Identification of victims of trafficking among asylum seekers, refugees and migrants. *5th Activity Report, XII*. Retrieved on 30/03/19 from <https://rm.coe.int/168063093cm>

Huda, S. (2006). *Integration of the Human Rights of Women and a Gender Perspective: Report of the Special Rapporteur on the Human Rights Aspects of the Victims of Trafficking in Persons, Especially Women and Children*. United Nations: Commission on Human Rights.

INTERPOL (n.d.). *Trafficking in human beings*. Retrieved on 07/02/2019 from <https://www.interpol.int/Crime-areas/Trafficking-in-human-beings/Trafficking-in-human-beings>

Naciones Unidas (1995). *Informe de la IV Conferencia mundial de Naciones Unidas sobre las mujeres*, Beijing 1995.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2010). Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Obtenido el 18/03/2019 en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

OSCE/ODIHR (2004). *Mecanismos nacionales de derivación, aunando esfuerzos para proteger los derechos de las víctimas de trata de personas, Manual práctico*. Obtenido el 01/04/19 en <https://www.osce.org/es/odihr/13973>

UNHCR (2016). Guidelines on International Protection No. 7: The application of Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or 1967 Protocol relating to the Status of Refugees to victims of trafficking and persons at risk of being trafficked, UN. Doc. HCR/GIP/06/07, 2006.

UNODC (2008). An Introduction to Human Trafficking: Vulnerability, Impact and Action. Obtenido el 30/03/19 en https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/An_Introduction_to_Human_Trafficking_-_Background_Paper.pdf

G.- Jurisprudencia

G.1.- Jurisprudencia nacional

Sentencia número 677 de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de diciembre de 2012 (Sala 11 del Juzgado de Instrucción nº 17 de Madrid)

G.2.- Jurisprudencia internacional

Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998.

Países Bajos: *Diamond City case, Eindhoven*. District Court of 's-Hertogenbosch, the Netherlands (Public prosecutor's office number: 01/825364-06), 8 March 2007

TEDH (Sección 3ª) Caso G.J. contra España. Decisión de 12 julio 2016. TEDH/2016/20

TJCE (2009). Asunto C-266/08, Sentencia de 14 de mayo de 2009 del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas contra el Estado Español por el incumplimiento de la Directiva 2004/81/CE relativa al Derecho de residencia de los nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata.

H.- Informes

ACCEM (2017). *Diagnóstico sobre el fenómeno de la trata de personas en la ciudad de Zaragoza. Propuestas para la intervención. Proyecto NOVICOM*. Obtenido el 15/03/19 en <https://www.accem.es/wp-content/uploads/2017/07/DiagnosticoZaragoza2016.pdf>

ACNUDH, ACNUR, UNICEF, UNODC, ONU Mujeres y OIT. (2011). Prevenir, combatir, proteger la trata de seres humanos. Comentario conjunto de las Naciones Unidas a la Directiva de la Unión Europea. Un enfoque basado en los derechos humanos. Obtenido el 18/03/2019 en http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/otrasFormas/trata/datosExplotacionSexual/estudios/DOC/PrevenirCombatirProtegerTHS_NacionesUnidasDirectiva2011_36.pdf

APRAMP (2011). *La trata con fines de explotación sexual*. Obtenido el 14/03/19 en <https://apramp.org/download/la-trata-con-fines-de-explotacion-sexual/>

CITCO (2017). Balance 2017: Prevención y lucha contra la trata de seres humanos en España. Publicación del Ministerio del Interior. Retrieved on 07/02/19 from

http://www.interior.gob.es/documents/10180/7146983/Balance_2017_Trata.pdf/153296b3-be9b-44be-921d-0b034f772a76

Comisión Europea (2010). Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2004/81 relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.

Defensor del Pueblo (2012). Informe “La trata de seres humanos en España: Víctimas invisibles”. Madrid, Defensor del Pueblo.

TRACKS (2018). Identification of Trafficked Asylum Seekers' Special Needs.. Retrieved February 10, 2019, from <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2018/03/TRACKS-consolidated-Report-January-2018.pdf>

UNODC (2018). *Global Report on Trafficking in Persons 2018*. United Nations publication, Sales No. E.19.IV.2

USDOS (2018). Trafficking in Persons Report. Published in June, 2018 by United States Department of State. Retrieved on 10/02/19 from <https://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/>

J.- Referencias de internet

LaSexta (2018). Amelia: "España es el país donde más consumo hay y no existe una ley contra la trata" - Salvados [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=ij5-INaqES8>

Martínez, L. (2018). La trata de mujeres: Esclavitud en el siglo XXI. *El Orden Mundial*. Retrieved on 07/02/19 from <https://elordenmundial.com/la-trata-de-mujeres-esclavitud-en-el-siglo-xxi/>

Proyecto Esperanza (n.d.). Balance en la lucha contra la trata: avances significativos, pero parciales. *Trata de Mujeres. Derechos Humanos*. Obtenido el 25/03/19 en: <https://www.proyectoesperanza.org/balance-en-la-lucha-contra-la-trata-avances-significativos-pero-parciales/>

Yerga, S. (2015). *Víctimas de trata de seres humanos: un reto para la Abogacía Española*. Consejo General de la Abogacía Española. Obtenido el 01/04/19 en

<https://www.abogacia.es/2015/10/07/victimas-de-trata-de-seres-humanos-un-reto-para-la-abogacia-espanola/>